

Sobre Residencia para ganar las distribuciones

Book of the
Venerable
Bishop of the
Diocese of the
Bible



**DEFENSA CANONICA
Y MORAL**

DE LA RESIDENCIA

**POR LA SANTA IGLESIA DE AVILA,
EN LA CAUSA**

CON VN PREBENDADO:

SE PROPONE

**A LOS TRIBUNALES
DONDE PENDE,**

Y

**A LAS SANTAS IGLESIAS
DE ESTOS REYNOS,**

QUE HAN SALIDO A COADIUVARLA:

ESCRITA DE SV ORDEN

P O R

*EL Doct. D. JOSEPH FERNANDEZ
de Sarabia, Canonigo Doctoral de ella; y antes Cathe-
dratico de Digesto Viejo, y Visperas de Canones
de la Vniversidad de Granada.*

DEFENSA CANONICA
Y MORAL
DE LA RESIDENCIA
POR LA SANTA IGLESIA DE AVILA
EN LA CAVSA

CON VN PREBENDADO:

*Non vincere volumus fratrem, sed
sanare non insidiosè egimus, sed re-
ligiosè monemus. D. Ambros. de
fide lib. 2. cap. 4.*

A LAS SANTAS IGLESIAS
DE ESTOS REYNOS
QUE HAN SALIDO A COADIVARLA:
ESCRITA DE SV ORDEN

P O R

EL D^o. D. JOSEPH FERNANDEZ
de Salamanca, Canonicado Doctoral de ella, y antes Cate-
drático de Derecho Visto, y Vísperas de Canones
de la Universidad de Salamanca.



EL dia veinte de Abril de el año pasado de 1697. el Excelentísimo Señor Don Fray Diego Bentura Fernandez de Angulo Velasco y Sandoval, Obispo de esta Ciudad, nombrò por Visitador del Obispado al Señor Don Pedro Merino de Rojas, Arçediano de Arevalo, y Canonigo desta Santa Iglesia; y reconociendo que por el tiempo que se empleasse en este exercicio no podia ganar los frutos de sus Prebendas, acudiò à la Sagrada Congregacion de Eminentísimos Señores Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento, pidiendo indulto para hazer suyos los frutos, como si actualmente residiese; y lo obtuvo en la forma siguiente.

Emin. & R. Dom.

Petrus Merinus de Rojas, devotus E. E. VV. Orator, Canonicus, & Archidiaconus de Arevalo nuncupatus, Sanctæ Ecclesiæ Abul. in Visitatorem Episc. Abul. à moderno Episcopo Abul. electus seu eligendus, supplicavit humiliter eisdem E. E. VV. pro indulto percipiendi omnes, & singulos fructus, redditus, & proventus ac etiam distributiones quot. suarum Præbendarum illisque anexorum ac si Ecclesiæ personaliter deserviret durante tempore Visitacionis sex menses non excedente, & Deus. &c.

Die 18. Maij 1697. Sacra Congregatio Eminentiss. S. R. E. Cardinalium Conc. Trid. Interp. benignè inuulsi Oratori, ut veris existentibus narratis à residentia suorum Canonicatus, & Dignitatis per sex menses proximos tantum ex causa præmissa ab esse possit, & interim omnes fructus suorum Canonicatus, & Dignitates perci-
per.

pere amisis distributionibus quotidianis, quod si fructus omnes ipsis distributionibus constet, vel si redditus Præbendæ tertiam partem distributionum non attingant duas ex tribus partibus distributionum, vel Præbendæ ac distributionum in simul commulatarum, respectiue percipiat amisa tertia quæ in servientibus accrescat. Cardinalis Sacri pant. Præfectus Neptius. S. Congr. S. gratis quod gratiam.

Que presentò en el Cabildo: y en vista de esta novedad, y para tomar la resolucion que mas conviniesse, se consultò à la Santa Iglesia de Toledo, y otras de estos Reynos, solicitando su parecer, y consejo, y si en estos terminos se hallavan con algun exemplar. Vnanimemente, y conformes respondieron, no averlo en sus Iglesias, y les parecia era de gran perjuizio à la residencia, y que con èl se abria puerta à malas consecuencias, à que se debia ocurrir con el esfuerço, y eficacia possible: Por cuya causa, y ser tambien contrario à Estatuto de esta Iglesia, se le negò el cumplimiento. Y aviendo recurrido al Ordinario, pidiendo lo mandasse executar, se despachò mandamiento con apremio; à que se opuso el Cabildo, alegando los motivos que para que en ello se sobreyesse tenia: presentò el Estatuto, y preguntas, en que articulò no aver auido practica, ni estilo de contar à los Visitadores del Obispado si no es en la forma que dispone el dicho Estatuto, como despues se dirà, y que estava en observancia, sin acto contrario; y à su favor con algunos positivos: que las distribuciones quotidianas eran tan tenues, que no llegavan con gran distancia à la tercera parte de frutos, y que estos se ganavan en cada yn dia; à la ho-

ra de primā, si era Ferial; y à la de ter-
cia, si era Clasico. Y aviendose justifi-
cado, y concluso el pleyto, en veinte y
ocho dias de el mes de Noviembre de
1697. diò Auto el Ordinario con to-
do apremio de penas, y censuras, y
otros apercibimientos, mandando se
contasse al Señor Arçediano en los fru-
tos de sus Prebendas por el tiempo que
se ocupò en la Visita, *amisis distrib. quot.*
sin passar à hazer mencion de la tenui-
dad de estas para el caso de perder la
tercera parte de frutos, que previene el
indulto. Y aviendose apelado de dicho
Auto, pende en Tribunal superior, dó-
de se pide revocacion; à que han sali-
do coadiuvando las Santas Iglesias de
estos Reynos nuestro derecho, por el
perjuizio que à la residencia comun de
todas se sigue.

Se supone, que este pleyto es solo
sobre los frutos que pudieron tocar al
Señor Arçediano en cinquenta y cinco
dias, que el año de 1697. perdiò, y se
ocupò en la Visita hasta el dia de San
Miguel de dicho año, en que en dicha
Iglesia se empieza à contar el nuevo de
noventa y ocho, aviendo sido nombra-
do en el por Commensal en la forma
que se previene en dicho Estatuto; por
cuya causa se admitiò en el Cabildo,
sin ser, ni aver sido sobre esto la ques-
tion; siendo la presente, que por dicho
indulto no se le ha concedido, ni podi-
do conceder en perjuizio de dicho Es-
tatuto, y sin aver hecho mencion del,
y no aviendo sido nombrado por Com-
mensal en la forma, y tiempo que dis-
pone, que por la ocupacion de dicha
Visita pueda saltar à la residencia, y fal-
tando hazer los frutos suyos.

(1)
D. Damasc. lib. 1. de Imag. *Parva parva non sunt unde magna proveniunt.* Libius lib. 7. *Parva sunt hac, sed parva ista non contemnentes maiores nostri maximam hanc Rempublicam fecerunt, cap. relatis 91. diff.*

(2)
D. Greg. *Eorumque culpæ se participes credant quod iniquitates crescere silendo permittant.*

(3)
Can. 14. Apost. Synod. Nic. Can. 16. vbi Balsam. & Zonar. Can. 21. Concil. Illiber. vbi Mendoza, Can. 81. sess. Synod. in Trul. Concil. Tol. 17. Can. 17. Trid. sess. 6. cap. 1. & 23. cap. 1. & 24. 12. Petr. Greg. in part. Iur. Can. lib. 2. tit. 9. cap. 8. Anaft. Germ. lib. 2. animad. cap. 19,

(4)
Barbof. de vniver. Iur. Eccl. lib. 1. cap. 32. num. 16. ibi: *Inter negotia autem ardua, & difficilia, quæ in iure nostro commemorata reperiuntur, ex quorum numero sunt, augere sive minuire. Et infra: Et decernere novumque aliquod inducere circa residentiam Canonorum.*

(5)
Livius lib. 5. in Camili. orat. Imò, & nicorum superstitione Sacerdotes ita iaris, & Templorum residentie ad dicti exstebant, ut flaminidiali, neque vna nocte ab esse liceret. Lips. ad Tacitum, lib. 3. pag. 177.

(6)
Senec. lib. 5. Somn. 1. *Aliquos exilium, aliquos religio certo loco tenet.*

(7)
Leg. 1. ff. de in ius voc. *Neque eos qui propter loci Religionem inde se movere non possunt.*

¶ Aunque la controversia presente es sobre corta cantidad de maravedis, su objeto, y fin es de gran peso, y arren- cion, pues en causa Beneficial de resi- dencia no se deben omitir los momen- tos, (1) debiendose imputar à culpa el silencio en aquellos à quien toca el re- medio, (2) por ser en perjuizio de lo que con tanto cuidado, y atencion previnieron los Sagrados Canones en los repetidos encargos, que de la resi- dencia dexaron: (3) siendo esta el Sa- grado fuego, que los Ecclesiasticos, co- mo Virgines Vestales, deben tener con- tinuamente encendido, para que en ningun tiempo descaezcan sus luzes, siendo el holocausto mas propicio à la Divina Magestad, reputandose por el negocio mas arduo de los que al Sacer- docio (4) pertenece; en que los Etni- cos fueron tan supersticiosos, que à sus Sacerdotes, ni por vna noche permi- tian ausencia del Templo: (5) en cuya atencion Seneca igualò su obligacion à la de los desterrados; (6) à que aludiò el Jurisconsulto Vlpiano, quando dixo, no ser licito à los Juezes llamar à juicio à aquellos que por causa de la Religion no les era permitido apartarse del Tem- plo. (7)

¶ Y para discurrir en este punto con la claridad que conviene, en que la di- versidad de opiniones le proponen con confusion, hemos de llevar por norte fixo el Santo Concilio de Trento, y si- guiendo sus disposiciones, en que se comprehenden todas las de el derecho anterior, llegaremos al deseado puerto de la verdad. Y despues de aver trata- do de la obligacion, que los Dignida- des,

des ; y Canonigos tienen à dâr buen exemplo en vida , y costumbres : Ordenes que han de tener , grados de ciencia , y literatura , y todas las demàs calidades que pide su hierarquia , para merecer el honor de señalado Eclesiastico , que les compete ; les dà forma en la obligacion de residir sus Prebendas , precisandoles à la asistencia de nueve meses en sus Iglesias , permitiendoles solos tres de ausencia por causa de justa , y honesta recreacion ; y que en contrario no pueda prevalecer costumbre , ni Estatutos , dexando en su fuerça , y vigor los que disponen mayor obligacion de residencia , passando à privar de la mitad de los frutos à los que por vn año no residen ; y à los que por dos , de todos ; y creciendo la negligencia , y contumacia , por tres de sus Prebendas. (8)

§. III.

Esta bien ordenada , y forçosa residencia , no solo obliga en el fuero de la conciencia para escusar el pecado , si no tambien para poder ganar , y hazer suyos los frutos de la Prebenda , (9) menos que hallandose escusados por las causas que señalan los Sagrados Canones. El Santo Concilio de Trento , hablando de los Prelados , y Rectores Curas de almas , (10) las reduxo à quatro , que son , *Caridad Christiana* , *urgente necesidad* , *debida obediencia* , y *evidente utilidad de la Iglesia , ò Republica* : Y aunque no mencionò las Dignidades , y Canonigos , con mayor razon se deben dâr por escusados hallandose asistidos de ellas. Pero Bonifacio Octavo dexò sin duda decidido este punto : (11) y tratando de las causas que justamente los escusan , las reduxo à dos , que son ,

Ne-

Concil. Trid. sess. 24. de reformat. cap. prætereà 12. Senatus , & Ecclesiæ inquit D. Hieron. in cap. Ecclesiæ 16. q. 1. Solorç. de Iure , in d. lib. 3. cap. 13.

Vazq. de Benef. cap. 3. art. 2. dub. 1. n. 182. Suar. lib. 4. cap. 10. n. 17. Navar. cap. 5. de orat. n. 14. Castr. Pal. de Orat. publi. tract. 7. disp. 3. punct. 2. n. 1.

Concil. Trid. sess. 23. de reformat. cap. cum præcept. Div. ibi : *Nam cum Christiana charitas vrgens necessitas debita obedientia , ac evidens Ecclesiæ , vel Reipublicæ utilitas. Et infra : Eadem omnino etiam quo ad culpam , & amissionem fructuum.*

Cap. vnic. de Cler. non resid. in 6. & ibi Doctor,

(12)

Villarroel en su Gobierno Ecclesiastico, part. 1. q. 8. art. 1. per totum, Nicolás Garc. de Benef. part. 3. cap. 2. à num. 124. Barbof. de Offic. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 53. Castr. Pal. de Orat. publ. in Choro. disp. 3. punct. 9. §. 1. & 2. Vazq. de Benefic. cap. 4. §. 3. dub. 3. à num. 224. Covarr. 3. variat. cap. 3. n. 8. Gutierr. lib. 1. Can. quæst. cap. 1. n. 144.

(13)

In Rubrica, Cod. de Sacros. Eccles. gloss. & in cap. quærelam, ne Præl. vic. suas, & in Rub. de Eccles. ædif. & de concess. Præb. Turrec. in Sum. Eccles. Cathol. lib. 1. cap. 2.

(14)

In cap. Eccles. de consec. dist. 1. in cap. in Eccles. 1. q. 1. cap. sed & 26. q. 2. cap. licet, de elect.

(15)

Dict. cap. licet, cap. cum Vimtonen. cap. Eccles. vestra, de elect.

(16)

Cap. quærelam, cum dilectus, cum in iure peritrus, ne Prælat. vic. suas, cap. vnic. de Cler. non resid. in 6.

(17)

Fr. Natal. Alexand. Novissimè in sua Theologia Dogmatica, lib. 2. de Benefic. regul. 36. ibi: *Negotium autem excusans à residentia, vel propriam ipsius Ecclesiam spectat, vel alia Ecclesias, vel Ecclesiam universalem.*

(18)

Sotus de Iust. & iure, lib. 10. q. 3. art. 1. in fine. Fr. Natal. vbi sup. reg. 66.

(19)

Cap. cum dilectus, de Cler. non resid. Zavar. conf. 44. Alexand. Moneta de distrib. quæst. part. 2. q. 9. n. 10. Selva de Benefic. part. 4. q. 6. n. 36. Barbof. de Canon. & Dign. cap. 35.

Necefsidad vrgente, y evidente vtilidad de la Iglesia. En aquella son comprehendidos aquellos que tienen justo impedimento, como son enfermos, viejos, amentes, injustamente encarcerados, excomulgados, suspensos, entredichos, captivos, y todos los demás à quienes la necesidad vrgente, y corporal les embaraza la residencia; de que difusamente tratan los Doctores. (12)

§. IV.

Antes que passemos à tratar de la segunda causa, que es la evidente vtilidad de la Iglesia, se ha de notar, que entre las varias significaciones (13) que esta tiene, por lo que à nuestra question toca en su mas riguroso significado, se toma de tres maneras, ò por la Iglesia Vniversal, y Catholica, (14) ò por la Iglesia especial, que contiene vna Provincia, ò Diocesi, como la Toletana, ò Mediolanense, (15) ò por alguna Iglesia particular Cathedral, Colegial, ò otra qualquiera inferior, (16) à cuya vtilidad se atienda, y deba atender en la causa que escusa de su residencia. (17) Esto supuesto, es conforme à derecho, y comun sentir de los Doctores, que el Prebendado que se ocupa en causas, y negocios de que resulta notoria vtilidad à la Iglesia vniversal, queda excusado justamente de la residencia, y se le debe acudir con los frutos como si personalmente residiesen: en que son comprehendidos todos aquellos que se ocupan en la propagacion, y defensa de la Fè, (18) en las comissionses, y Legacias de los Sumos Pontifices, en su servicio, y familiaridad (19) en los Tribunales de el Santo Oficio por privilegio especial de Paulo Tercero, y Pio Quin-

to, que refieren Roxas, y Don Vicente Turtureto: (20) aunque este lo limita à los Ministros de la Suprema Inquisicion de España, (21) contra el privilegio expreffo, y eftilo que de ello ay en contrario; los Auditores de la Sagrada Rota, por Bula de Clemente Octavo, que refieren Lelio Ceco, y Castro Palao, (22) los Prebendados que afsisten al Concilio Vniverfal,ò Provincial, en nóbre de sus Iglesias, y Diocefis. (23) Muchos Doctores, que refiere Barbosa, (24) lo eftienden à los Colectores, y Subcolectores de la Camara Apostolica, sus Abogados, Procuradores, Fiscales, Notarios en las causas de los espolios, y Familiares de los Eminentísimos Señores Cardenales, aunque en vnos, ni otros no està en practica en las Iglesias de estos Reynos.

§. V.

Con mas expreffion se explicò en el Santo Concilio de Trento, Decreto de Bonifacio, y común sentir de los Doctores, estàr excusados de la residencia los Prebendados, que se ocupan, y emplean en el servicio de la Iglesia propia, con vtilidad notoria de ella. (25) Y es muy clara la razon porque en este caso obra necesitado, (26) y porque no es justo que à ninguno le sirva su obligacion, y oficio de daño, y perjuizio. (27) Esta vtilidad debe ser evidente, y manifiesta, segun el comun sentir de los hombres sabios, y de buena conciencia, de que se siga, y espere provecho à favor de la Iglesia, y que se continùe por todo el tiempo de la ausencia, (28) y que el Prebendado ausente estè acostumbrado à residir; (29) y en estos casos, y otros semejantes, que sean, y

(20)

Roxas de Prævil. Inquisit. n. 420. & in tract. de hæreticis singul. 96. Barbof. de Offic. & potest. Episcop. 3. part. allegat. 53. n. 156.

(21)

Vicen. Turt. in lib. de Sacel. Reg. cap. 7. n. 24.

(22)

Lel. Zechus. in Repub. Eccles. part. 11. num. 2. Castr. Pal. tract. 7. disp. 3. punct. 9. §. 8. n. 3.

(23)

Rebuf. in praxi, part. 3. tit. de dispen. de non resid. n. 34. Salç. ad pract. Bernar. cap. 52. litt. C.

(24)

Barbof. dict. allegat. 53. n. 157.

(25)

Dict. cap. vnico, de Cler. non resid. ibi: *Exceptis illis quo infirmitas, seu iusta, & rationabilis corporalis necessitas, aut evidens Ecclesie vtilitas excusaret.*

(26)

Gloss. in cap. exposuisti, de Præbend. cap. tali 1. quæst. 7.

(27)

Leg. si servus communis 27. ff. de furtis, leg. cum quidam, Cod. de administr. tut. cap. pervenit, de fideiussor.

(28)

Castr. Pal. dict. disp. 3. punct. 9. §. 3. per totum.

(29)

Post Ioan. Monach. docet Grassi, decis. aur. p. lib. 2. cap. 5. n. 3.

(30)

Cap. vnico, de Cler. non resid. cum cap. non deceat, de elect. in 6. & ibi Glossa: *Qui quidem textus quo ad precipuam dispositionem manifestè aduersari videtur dicto capiti vnico.*

(31)

Moneta de distrib. quæst. part. 2. quæst. 11. Barb. ad dictum textum, in cap. 1. de Cler. non resid. Cast. Pal. vbi sup.

(32)

Concil. Trid. sess. 22. de reform. cap. 3. Riccius, resol. 389. n. 4. Zech. de Republ. Eccles. cap. 24. num. 6. Zerol. in praxi Episc. part. 1. num. 3. Garc. de Benef. 3. part. cap. 2. num. 332. Barb. in dicta allegat. 53. num. 126. Armendar. in Addit. ad Recop. leg. leg. Navarra, lib. 1. tit. 6. de visit. num. 82. *Vbi limitat nisi extet Ecclesie consuetudo, vt Archidiaconus visitans nihil fructuum percipiat.*

(33)

Cap. de cætero, cap. ad audientiam, de Cler. non resid.

pertenezcan à la vtilidad de la Iglesia vniversal, y particular, haze el Prebendado los frutos suyos, dudandose solo si deba percibir tambien las distribuciones cotidianas, en que parece estàn contrarias las disposiciones Canonicas.

(30) Y porque la concordancia de estos derechos no es por aora de nuestra question, el curioso la podrá vèr en Barbofa, Castro Palao, y Moneta, que refieren latamente el sentir de los Doctores. (31)

§. VI.

La mayor dificultad està quando el Prebendado se ocupa en negocios, que directamente no contienen, ni miran à la vtilidad de la Iglesia vniversal, ni de la particular donde posee el Beneficio; y solo se puede considerar alguna en las Iglesias inferiores de la Diocesis, como puede suceder, quando se ocupa en la Visita de ellas, ò en otro ministerio, que sea del seruicio de su Prelado, yà sea de su orden, ò de otro qualquiera superior; y si esta vtilidad se pueda reputar ser de la Cathedral, y consiguientemente deba percibir los frutos que corresponden à su Prebenda, por el tiempo que en estos exercicios se empleare: y no hablamos del caso en que à la Prebenda estè anexa Cura de Almas, ò jurisdiccion sobre algunas Iglesias inferiores, por ser entonces justa la causa, que interviene de necesidad vrgente para reputarse por presente en su residencia. (32) Antes de resolver la question se assienta por regla, y principio, que los Señores Obispos tienen, y gozan privilegio incorporado en el derecho (33) para ocupar dos Prebendados, que le ayuden en el Gobierno, Judicaturas, Visitas, y otros ministerios, que con-

conduzcan al bien de su Dignidad , y Obispado , que comunmente se llaman Familiares, ò Conmensales, que empleados verdaderamente en estos ministerios, ganan los frutos de sus Prebendas, perdiendo solo las distribuciones cotidianas. (34)

§. VII.

Dudan los Canonistas si este privilegio fuè derogado por la disposicion del Concilio de Trento en la sess. 24. cap. 12. donde dispuso, que todos los Prebendados residan nueve meses, no obstante qualquiera privilegio, estatuto, ò costumbre en contrario. Y por el cap. 2. de la sess. 6. de reformat. donde se derogó todos los privilegios perpetuos de no residir en los Beneficios, que por su naturaleza piden residencia, Don Juan Machado de Chabes, Dean que fuè de la Santa Iglesia de Truxillo en su perfecto Confessor, (35) mueve la duda, no solo en quanto à la cessacion, ò no del privilegio para que los Señores Obispos puedan, ò no emplearlos en su servicio, sino tambien, si ocupados en èl, deban, ò no reputarse por presentes; y en quanto à esta segunda parte, excitaron tambien la question otros. Y que fuesse derogado por el Santo Concilio, lo afirman Graciano, Torre, Alçedo, y otros, (36) fundados en la regla de derecho, que dispone que la ley posterior deroga à la anterior; (37) y que el Santo Concilio mandò generalmente, que todos los Eclesiasticos de qualquier calidad que fuesen, tuviesen obligacion à residir, reformando, y derogando expressamente todos los indultos, y privilegios en contrario. (38) A que Graciano añadió el motivo especial de ser muy copiosas en estos tiempos las ren-

tas

(34)

Doctores communiter in dictis capitibus, Gar. 3. part. de Benef. cap. 2. num. 354. Barbof. de potest. Episcop. alleg. 53. num. 142. Gonç. ad regul. 8. Chancel. gloss. 6. num. 255. Alex. Monet. 2. part. quæst. 11. Didac. Perez leg. 4. tit. 14. lib. 3. Ordin. Sarmient. de reddit. 4. part. cap. 1. D. Valenç. consil. 4. à num. 139. D. Gonç. plures referens, in dicto cap. de cætero, Castr. Pal. de orat. pub. in Choro. disp. 3. punct. 9. §. 7. num. 1.

(35)

Machad. part. 6. tract. 8. docum. 4. num. 2. tom. 2.

(36)

Gracian. discept. foren. cap. 166. Torre tom. 1. de Relig. tract. de horis Canon. controuv. 10. Alçed. in cap. 5. de habit. Episcop. pomp. & conversat. num. 127. Y aunque este cita à Barbosa por esta opinion en la alegacion 53. num. 142. fuè equivocacion, porque no sigue esta sentençia.

(37)

Leg. sed & posteriores, ff. de leg. leg. cum in plures, §. Locator, ff. locati, leg. 1. in fine, ff. de stipulat. servorum, leg. pacta novissima, Cod. de pactis.

(38)

Dict. cap. 2. sess. 6. de reformat.

(39)

Gracian. vbi sup. *Et quamvis possit Episcopus duos Canonicos eligere qui pro presentibus habentur, dum in eius servitio connumerantur, cap. de cetero, & ad audientiam, de Cler. non resid. tamen his hodie non erit locus inspecta libertate reddituum Episcopatum, & multitudine peritorum quibus possunt commodè uti Episcopi in suo servitio.* Mauritijs Alcedo de præced. Episcop. part. 1. cap. 5. num. 129.

(38)

Leg. non est novum, ff. de legibus, cap. 1. & 3. de rescriptis, gloss. in authent. offeratur, Cod. de lris contest. & in leg. sciendum, ff. qui satis dat. coga.

(41)

Navarr. consil. 1. de Cler. non resid. Garc. de Benef. 3. part. cap. 2. num. 346. Gonç. ad reg. 8. gloss. 6. num. 250. Oxed. de incompatibil. part. 1. cap. 17. Castr. Pal. de orat. pub. disp. 3. punct. 9. §. 7. n. 1. vers. Item.

(42)

Villarreal en su Gobierno Ecclesiastico, part. 1. q. 2. art. 7. per totum.

tas de los Obispos: con que sin perjuizio de la residencia pueden los Señores Obispos asignar suficientes estipendios à sus Ministros, además de hallarse gran numero de Letrados, que se aplican à estos exercicios. (39) Es de tanta eficacia esta razon, que muchos Señores Obispos, atendiendo mas à que la debida residencia no defaezca, que à escusar los estipendios, que asignan à los fugeros que emplean en estos exercicios, no han querido vsar de este derecho, mayormente quando con algunas ayudas de costa, aunque cortas, y las procuraciones con que los subditos les asisten, hallan Ministros dignissimos que les ayuden, y alivien en el cumplimiento de su obligacion, experimentandose en otros muchos, que sin estipendio, ni gasto alguno, se hallan Ministros aptos, que desean ser empleados en estos exercicios.

§. VIII.

Otros Canonistas sienten no aver sido derogado este privilegio, fundados en la disposicion legal, que la ley posterior general no deroga à la especial; (40) siendo de este parecer el Doctor Navarro, Garcia, Oxeda, Castro Palao, y Gonzalez, y en su comprobacion refieren vna decision de la Sagrada Congregacion; (41) y el Señor Obispo Villarroel dixo ser mas probable esta opinion: à que tambien assentimos, no dexando de conocer con el Doctor Machado, ser mas bien parecido en los Señores Obispos abstenerse de su uso, por las razones referidas; y que quando quieran vsar del, sea con el menor perjuizio de la residencia. (42) Assentado, que los Señores Obispos pueden vsar del

del privilegio , y que no fuè derogado por el Santo Concilio ; la razon que tuvo Honorio III. para concederle , fuè porque en alguna manera se considera, que el Prebendado que sirve al Prelado en estos ministerios , sirve tambien à la Iglesia; (43) pero con la diferencia, que esta asistencia no es de la calidad en orden à la vtilidad de la Iglesia; como quando el Prebendado se ocupa en negocios de la propria , ò de la Vniversal , como arriba diximos , reputandose solo por vtilidad remota , y indirecta ; (44) por cuya causa dixo Cayetano , que esta Residencia fingida se reputa en el Tribunal de Dios muy al contrario que en el de los hombres. (45) Y en terminos de Vicarios , y Visitadores, tiene declarado la Sagrada Rota , que de su exercicio no se sigue vtilidad alguna à la Iglesia Cathedral , por reputarse servicio solo del Prelado ; (46) por cuya causa , y no intervenir la vtilidad , les negò el Derecho las distribuciones quotidianas: (47) siendo asì comun sentir de los Doctores , fundados en que en estos empleos se pueden ocupar otros Ministros idoneos , que no tengan obligacion de residencia ; sin que à esto se oponga el que en alguna manera se pueda considerar alguna vtilidad del Obispado. (48)

§. IX.

Si bien no negamos aver muchos casos en que asistiendo los Prebendados à los Señores Obispos, deben no solo ser contados por presentes para ganar los frutos , si no tambien las distribuciones quotidianas; no siendo entonces el motivo principal su asistencia, si no el cumplimiento de la obligacion, que les encargò el Derecho , y Santo

Con-

(43)

In dicto cap. ad audientiam , ibi : *Cum absentes dici non debeant sed presentes qui tecum pro tuo, & pro ipsius Ecclesie servitio commorantur.*

(44)

Monet. de distrib. quæst. part. 2. cap. 8. ibi : *Respondetur secundò , quòd ubi etiam ex his iuribus à Glossa allegatis colligeretur eos qui in Episcopi servitio sunt censeri Ecclesie in servitio adhuc intelligendum idest indirectè minus principalitèr ad modumque remotè non autem directè proximè, & principalitèr , ut requiritur.*

(45)

Fr. Natalis Alexander in sua novissima Theologia , lib. 2. de Benef. loquens de residentibus in Curia Romana , & de alijs qui fictè censentur residere , ibi : *Et si enim id fortè verum sit fictione iuris positivi non tamen verum est quoad Deum.* Ait Cayetanus.

(46)

Garc. dict. 3. part. cap. 2. num. 371. ibi : *Et in vna Calagurritana fructuum 18. Martij 1583. coram D. Bubalo , ut in dicta decis. 222. quàm refert Esbrotius sup. num. 6. ubi esse fuit resolutum Orteo de Angulo portionario Ecclesie Calagurrit. Vicario sui Provisorio ipsius Episcopi residenti in opido Iacroni ubi alij Provissores residere consueverunt , non deberi fructus suæ portionis , quia de urgenti necessitate Episcopi non constabat , cum verosimile esset in dicta Diœcesi alios reperiri æquè idoneos ad exercendum dictum Officium , neque ex deputatione personæ dicti Ortij in Vicarium , resultabat vtilitas Ecclesie , quia Vicarius deservit soli Episcopo.* Refert Gonçal. gloss. 5. n. 262.

(47)

Cast. Pal. de orat. disp. 3. punct. 9. §. 7. ibi : *Quòd verò distributiones non sint debite indè constat , quia non sunt occupati in vtilitate Ecclesie propriæ.* Idem docet Garcia in dict. cap. 2. num. 354. ubi plura refert.

(48)

Garc. ubi sup. Et amplius dicit Rota , quod in hac materia non sufficit vtilitas totius Episcopatus in genere , sed requiritur vtilitas Ecclesie in specie , ut per Ioannem Andræam in cap. 1. n. 3. de Cler. non resid. in 6.

(49)
Concil. Trid. sess. 21. cap. 9. de reformat.

(50)
Sess. 23. cap. 8. de reformat.

(51)
Sess. 25. de reformat. cap. 6.

(52)
Sess. 24. de reformat. cap. 12. in fine.

(53)
Sess. 25. cap. 8. de reformat.

(54)
Sess. 6. cap. 4. de reformat.

(55)
Monet. de distribut. quot. part. 2. quæst. 8. num. 22. Barbof. de Canon. & Dignit. cap. 25. num. 6. Villarroel part. 1. quæst. 2. art. 7. Garc. à num. 353. Cast. Pal. disp. 3. punct. 9. §. 3.

Concilio de Trento, como sucede en aquellos que destinò para publicar las Indulgencias, asistiendo à esta funci on con el Prelado, (49) y en aquellos que deben asistirle en la formacion, y creacion del Seminario; (50) como tambien se debe practicar con los que eligen los Cabildos para associarse en el conocimiento de las causas criminales, (51) y con aquellos que se eligen, vno por los Cabildos, y otro por los Señores Obispos, para ordenar, y tratar todas las cosas que conciernan para el proximo, y futuro Concilio Provincial; (52) y con aquellos mas Doctos, con quienes deban conferir, y disponer la conmutacion de las dotaciones de los Hospitales, y Lugares pios en otros de mayor vtilidad: (53) Y tambien se ha de discurrir lo mismo con aquellos dos Prebendados con quienes deban visitar la Iglesia Cathedral: (54) Y aunque Alexandro Moneta lo quiso estender à aquellos Prebendados que acompañan à los Prelados quando visitan las demàs Iglesias de sus Diocesis, (55) inmediatamente lo limitò, entendiendolo segun la opinion de algunos Doctores, que sin fundamento dixeron, que bastava la vtilidad de la Iglesia agena para ser los Prebendados contados por presentes quando se ocupan en su Visita, contra el comun sentir de los Canonistas, y Derecho, que solo les conceden los frutos, sin las distribuciones quotidianas, menos que aya prevalecido costumbre en contrario. Y finalmente ganan frutos, y distribuciones quotidianas aquellos Prebendados que se eligen para tratar, y conferir con los Señores Obispos, siempre que tengan obligacion, segun lo dispuesto por Derecho, y Santo Concilio,

de

de pedir su consejo, ò consentimiento: (56) Y por cessar esta vtilidad en los Prebendados Conmenfales, que exercen los oficios de Provisor, y Visitador, no ganan las distribuciones quotidianas. Y porque segun Villarroel, Mone- ta, Garcia, y Barbosa, refiriendo à otros, aquellos Prebendados que acompañan à los Señores Obispos quando vãn à la Corte Romana ad visitanda limina Apostolorum, no solo se ocupan en su ser- vicio, y obsequio, si no tambien en cau- sa, y vtilidad de sus Iglesias, llevando à su cargo el hazer relacion à su Santi- dad el estado vniversal de ellas; (lo qual cessa en los Visitadores, y demàs Minis- tros empleados en su servicio) deben ademàs de los frutos ganar tambien las distribuciones quotidianas: aunque en estos Reyno de España no estàn en yso estas funciones.

§. X.

De que se infiere, que en tanto los Visitadores, y Vicarios deben ser con- tados, y tenidos por presentes, para ha- zer los frutos suyos, en quanto fueren nombrados por Conmenfales, siendo assi comun inteligencia de los Docto- res; porque los que tratan la question, si los Visitadores, y Vicarios deban hazer los frutos suyos por el tiempo q̃ se ocu- pan en este exercicio (à que responden afirmativamente) inmediatamente re- curren para su prueba à la Decisión de Alexandro, y Honorio Tercero, en el Capi tulo de cetero, y ad audientiam, por ser la fuente, y origen de este Privilegio. A que se añade, que la razon, y motivo porque se concediò, fuè atendiendo principalmente à que los Señores Obis- pos pudiesen valerse de estos dos Pre- bendados en aquel exercicio, que es el prin-

(56)

Garc. dict. 3. part. cap. 2. num. 349. & Moner. dict. quæst. 8. à num. 15. cum seq. vbi latissimè refert omnes has exceptiones, & limitatio- nes.

(57)

Villarroel en la Govern. Eccel. part. 1. quæst. 1. num. 2. d. 1. d. 2. d. 3. d. 4. d. 5. d. 6. d. 7. d. 8. d. 9. d. 10. d. 11. d. 12. d. 13. d. 14. d. 15. d. 16. d. 17. d. 18. d. 19. d. 20. d. 21. d. 22. d. 23. d. 24. d. 25. d. 26. d. 27. d. 28. d. 29. d. 30. d. 31. d. 32. d. 33. d. 34. d. 35. d. 36. d. 37. d. 38. d. 39. d. 40. d. 41. d. 42. d. 43. d. 44. d. 45. d. 46. d. 47. d. 48. d. 49. d. 50. d. 51. d. 52. d. 53. d. 54. d. 55. d. 56. d. 57. d. 58. d. 59. d. 60. d. 61. d. 62. d. 63. d. 64. d. 65. d. 66. d. 67. d. 68. d. 69. d. 70. d. 71. d. 72. d. 73. d. 74. d. 75. d. 76. d. 77. d. 78. d. 79. d. 80. d. 81. d. 82. d. 83. d. 84. d. 85. d. 86. d. 87. d. 88. d. 89. d. 90. d. 91. d. 92. d. 93. d. 94. d. 95. d. 96. d. 97. d. 98. d. 99. d. 100. d. 101. d. 102. d. 103. d. 104. d. 105. d. 106. d. 107. d. 108. d. 109. d. 110. d. 111. d. 112. d. 113. d. 114. d. 115. d. 116. d. 117. d. 118. d. 119. d. 120. d. 121. d. 122. d. 123. d. 124. d. 125. d. 126. d. 127. d. 128. d. 129. d. 130. d. 131. d. 132. d. 133. d. 134. d. 135. d. 136. d. 137. d. 138. d. 139. d. 140. d. 141. d. 142. d. 143. d. 144. d. 145. d. 146. d. 147. d. 148. d. 149. d. 150. d. 151. d. 152. d. 153. d. 154. d. 155. d. 156. d. 157. d. 158. d. 159. d. 160. d. 161. d. 162. d. 163. d. 164. d. 165. d. 166. d. 167. d. 168. d. 169. d. 170. d. 171. d. 172. d. 173. d. 174. d. 175. d. 176. d. 177. d. 178. d. 179. d. 180. d. 181. d. 182. d. 183. d. 184. d. 185. d. 186. d. 187. d. 188. d. 189. d. 190. d. 191. d. 192. d. 193. d. 194. d. 195. d. 196. d. 197. d. 198. d. 199. d. 200. d. 201. d. 202. d. 203. d. 204. d. 205. d. 206. d. 207. d. 208. d. 209. d. 210. d. 211. d. 212. d. 213. d. 214. d. 215. d. 216. d. 217. d. 218. d. 219. d. 220. d. 221. d. 222. d. 223. d. 224. d. 225. d. 226. d. 227. d. 228. d. 229. d. 230. d. 231. d. 232. d. 233. d. 234. d. 235. d. 236. d. 237. d. 238. d. 239. d. 240. d. 241. d. 242. d. 243. d. 244. d. 245. d. 246. d. 247. d. 248. d. 249. d. 250. d. 251. d. 252. d. 253. d. 254. d. 255. d. 256. d. 257. d. 258. d. 259. d. 260. d. 261. d. 262. d. 263. d. 264. d. 265. d. 266. d. 267. d. 268. d. 269. d. 270. d. 271. d. 272. d. 273. d. 274. d. 275. d. 276. d. 277. d. 278. d. 279. d. 280. d. 281. d. 282. d. 283. d. 284. d. 285. d. 286. d. 287. d. 288. d. 289. d. 290. d. 291. d. 292. d. 293. d. 294. d. 295. d. 296. d. 297. d. 298. d. 299. d. 300. d. 301. d. 302. d. 303. d. 304. d. 305. d. 306. d. 307. d. 308. d. 309. d. 310. d. 311. d. 312. d. 313. d. 314. d. 315. d. 316. d. 317. d. 318. d. 319. d. 320. d. 321. d. 322. d. 323. d. 324. d. 325. d. 326. d. 327. d. 328. d. 329. d. 330. d. 331. d. 332. d. 333. d. 334. d. 335. d. 336. d. 337. d. 338. d. 339. d. 340. d. 341. d. 342. d. 343. d. 344. d. 345. d. 346. d. 347. d. 348. d. 349. d. 350. d. 351. d. 352. d. 353. d. 354. d. 355. d. 356. d. 357. d. 358. d. 359. d. 360. d. 361. d. 362. d. 363. d. 364. d. 365. d. 366. d. 367. d. 368. d. 369. d. 370. d. 371. d. 372. d. 373. d. 374. d. 375. d. 376. d. 377. d. 378. d. 379. d. 380. d. 381. d. 382. d. 383. d. 384. d. 385. d. 386. d. 387. d. 388. d. 389. d. 390. d. 391. d. 392. d. 393. d. 394. d. 395. d. 396. d. 397. d. 398. d. 399. d. 400. d. 401. d. 402. d. 403. d. 404. d. 405. d. 406. d. 407. d. 408. d. 409. d. 410. d. 411. d. 412. d. 413. d. 414. d. 415. d. 416. d. 417. d. 418. d. 419. d. 420. d. 421. d. 422. d. 423. d. 424. d. 425. d. 426. d. 427. d. 428. d. 429. d. 430. d. 431. d. 432. d. 433. d. 434. d. 435. d. 436. d. 437. d. 438. d. 439. d. 440. d. 441. d. 442. d. 443. d. 444. d. 445. d. 446. d. 447. d. 448. d. 449. d. 450. d. 451. d. 452. d. 453. d. 454. d. 455. d. 456. d. 457. d. 458. d. 459. d. 460. d. 461. d. 462. d. 463. d. 464. d. 465. d. 466. d. 467. d. 468. d. 469. d. 470. d. 471. d. 472. d. 473. d. 474. d. 475. d. 476. d. 477. d. 478. d. 479. d. 480. d. 481. d. 482. d. 483. d. 484. d. 485. d. 486. d. 487. d. 488. d. 489. d. 490. d. 491. d. 492. d. 493. d. 494. d. 495. d. 496. d. 497. d. 498. d. 499. d. 500. d. 501. d. 502. d. 503. d. 504. d. 505. d. 506. d. 507. d. 508. d. 509. d. 510. d. 511. d. 512. d. 513. d. 514. d. 515. d. 516. d. 517. d. 518. d. 519. d. 520. d. 521. d. 522. d. 523. d. 524. d. 525. d. 526. d. 527. d. 528. d. 529. d. 530. d. 531. d. 532. d. 533. d. 534. d. 535. d. 536. d. 537. d. 538. d. 539. d. 540. d. 541. d. 542. d. 543. d. 544. d. 545. d. 546. d. 547. d. 548. d. 549. d. 550. d. 551. d. 552. d. 553. d. 554. d. 555. d. 556. d. 557. d. 558. d. 559. d. 560. d. 561. d. 562. d. 563. d. 564. d. 565. d. 566. d. 567. d. 568. d. 569. d. 570. d. 571. d. 572. d. 573. d. 574. d. 575. d. 576. d. 577. d. 578. d. 579. d. 580. d. 581. d. 582. d. 583. d. 584. d. 585. d. 586. d. 587. d. 588. d. 589. d. 590. d. 591. d. 592. d. 593. d. 594. d. 595. d. 596. d. 597. d. 598. d. 599. d. 600. d. 601. d. 602. d. 603. d. 604. d. 605. d. 606. d. 607. d. 608. d. 609. d. 610. d. 611. d. 612. d. 613. d. 614. d. 615. d. 616. d. 617. d. 618. d. 619. d. 620. d. 621. d. 622. d. 623. d. 624. d. 625. d. 626. d. 627. d. 628. d. 629. d. 630. d. 631. d. 632. d. 633. d. 634. d. 635. d. 636. d. 637. d. 638. d. 639. d. 640. d. 641. d. 642. d. 643. d. 644. d. 645. d. 646. d. 647. d. 648. d. 649. d. 650. d. 651. d. 652. d. 653. d. 654. d. 655. d. 656. d. 657. d. 658. d. 659. d. 660. d. 661. d. 662. d. 663. d. 664. d. 665. d. 666. d. 667. d. 668. d. 669. d. 670. d. 671. d. 672. d. 673. d. 674. d. 675. d. 676. d. 677. d. 678. d. 679. d. 680. d. 681. d. 682. d. 683. d. 684. d. 685. d. 686. d. 687. d. 688. d. 689. d. 690. d. 691. d. 692. d. 693. d. 694. d. 695. d. 696. d. 697. d. 698. d. 699. d. 700. d. 701. d. 702. d. 703. d. 704. d. 705. d. 706. d. 707. d. 708. d. 709. d. 710. d. 711. d. 712. d. 713. d. 714. d. 715. d. 716. d. 717. d. 718. d. 719. d. 720. d. 721. d. 722. d. 723. d. 724. d. 725. d. 726. d. 727. d. 728. d. 729. d. 730. d. 731. d. 732. d. 733. d. 734. d. 735. d. 736. d. 737. d. 738. d. 739. d. 740. d. 741. d. 742. d. 743. d. 744. d. 745. d. 746. d. 747. d. 748. d. 749. d. 750. d. 751. d. 752. d. 753. d. 754. d. 755. d. 756. d. 757. d. 758. d. 759. d. 760. d. 761. d. 762. d. 763. d. 764. d. 765. d. 766. d. 767. d. 768. d. 769. d. 770. d. 771. d. 772. d. 773. d. 774. d. 775. d. 776. d. 777. d. 778. d. 779. d. 780. d. 781. d. 782. d. 783. d. 784. d. 785. d. 786. d. 787. d. 788. d. 789. d. 790. d. 791. d. 792. d. 793. d. 794. d. 795. d. 796. d. 797. d. 798. d. 799. d. 800. d. 801. d. 802. d. 803. d. 804. d. 805. d. 806. d. 807. d. 808. d. 809. d. 810. d. 811. d. 812. d. 813. d. 814. d. 815. d. 816. d. 817. d. 818. d. 819. d. 820. d. 821. d. 822. d. 823. d. 824. d. 825. d. 826. d. 827. d. 828. d. 829. d. 830. d. 831. d. 832. d. 833. d. 834. d. 835. d. 836. d. 837. d. 838. d. 839. d. 840. d. 841. d. 842. d. 843. d. 844. d. 845. d. 846. d. 847. d. 848. d. 849. d. 850. d. 851. d. 852. d. 853. d. 854. d. 855. d. 856. d. 857. d. 858. d. 859. d. 860. d. 861. d. 862. d. 863. d. 864. d. 865. d. 866. d. 867. d. 868. d. 869. d. 870. d. 871. d. 872. d. 873. d. 874. d. 875. d. 876. d. 877. d. 878. d. 879. d. 880. d. 881. d. 882. d. 883. d. 884. d. 885. d. 886. d. 887. d. 888. d. 889. d. 890. d. 891. d. 892. d. 893. d. 894. d. 895. d. 896. d. 897. d. 898. d. 899. d. 900. d. 901. d. 902. d. 903. d. 904. d. 905. d. 906. d. 907. d. 908. d. 909. d. 910. d. 911. d. 912. d. 913. d. 914. d. 915. d. 916. d. 917. d. 918. d. 919. d. 920. d. 921. d. 922. d. 923. d. 924. d. 925. d. 926. d. 927. d. 928. d. 929. d. 930. d. 931. d. 932. d. 933. d. 934. d. 935. d. 936. d. 937. d. 938. d. 939. d. 940. d. 941. d. 942. d. 943. d. 944. d. 945. d. 946. d. 947. d. 948. d. 949. d. 950. d. 951. d. 952. d. 953. d. 954. d. 955. d. 956. d. 957. d. 958. d. 959. d. 960. d. 961. d. 962. d. 963. d. 964. d. 965. d. 966. d. 967. d. 968. d. 969. d. 970. d. 971. d. 972. d. 973. d. 974. d. 975. d. 976. d. 977. d. 978. d. 979. d. 980. d. 981. d. 982. d. 983. d. 984. d. 985. d. 986. d. 987. d. 988. d. 989. d. 990. d. 991. d. 992. d. 993. d. 994. d. 995. d. 996. d. 997. d. 998. d. 999. d. 1000. d. 1001. d. 1002. d. 1003. d. 1004. d. 1005. d. 1006. d. 1007. d. 1008. d. 1009. d. 1010. d. 1011. d. 1012. d. 1013. d. 1014. d. 1015. d. 1016. d. 1017. d. 1018. d. 1019. d. 1020. d. 1021. d. 1022. d. 1023. d. 1024. d. 1025. d. 1026. d. 1027. d. 1028. d. 1029. d. 1030. d. 1031. d. 1032. d. 1033. d. 1034. d. 1035. d. 1036. d. 1037. d. 1038. d. 1039. d. 1040. d. 1041. d. 1042. d. 1043. d. 1044. d. 1045. d. 1046. d. 1047. d. 1048. d. 1049. d. 1050. d. 1051. d. 1052. d. 1053. d. 1054. d. 1055. d. 1056. d. 1057. d. 1058. d. 1059. d. 1060. d. 1061. d. 1062. d. 1063. d. 1064. d. 1065. d. 1066. d. 1067. d. 1068. d. 1069. d. 1070. d. 1071. d. 1072. d. 1073. d. 1074. d. 1075. d. 1076. d. 1077. d. 1078. d. 1079. d. 1080. d. 1081. d. 1082. d. 1083. d. 1084. d. 1085. d. 1086. d. 1087. d. 1088. d. 1089. d. 1090. d. 1091. d. 1092. d. 1093. d. 1094. d. 1095. d. 1096. d. 1097. d. 1098. d. 1099. d. 1100. d. 1101. d. 1102. d. 1103. d. 1104. d. 1105. d. 1106. d. 1107. d. 1108. d. 1109. d. 1110. d. 1111. d. 1112. d. 1113. d. 1114. d. 1115. d. 1116. d. 1117. d. 1118. d. 1119. d. 1120. d. 1121. d. 1122. d. 1123. d. 1124. d. 1125. d. 1126. d. 1127. d. 1128. d. 1129. d. 1130. d. 1131. d. 1132. d. 1133. d. 1134. d. 1135. d. 1136. d. 1137. d. 1138. d. 1139. d. 1140. d. 1141. d. 1142. d. 1143. d. 1144. d. 1145. d. 1146. d. 1147. d. 1148. d. 1149. d. 1150. d. 1151. d. 1152. d. 1153. d. 1154. d. 1155. d. 1156. d. 1157. d. 1158. d. 1159. d. 1160. d. 1161. d. 1162. d. 1163. d. 1164. d. 1165. d. 1166. d. 1167. d. 1168. d. 1169. d. 1170. d. 1171. d. 1172. d. 1173. d. 1174. d. 1175. d. 1176. d. 1177. d. 1178. d. 1179. d. 1180. d. 1181. d. 1182. d. 1183. d. 1184. d. 1185. d. 1186. d. 1187. d. 1188. d. 1189. d. 1190. d. 1191. d. 1192. d. 1193. d. 1194. d. 1195. d. 1196. d. 1197. d. 1198. d. 1199. d. 1200. d. 1201. d. 1202. d. 1203. d. 1204. d. 1205. d. 1206. d. 1207. d. 1208. d. 1209. d. 1210. d. 1211. d. 1212. d. 1213. d. 1214. d. 1215. d. 1216. d. 1217. d. 1218. d. 1219. d. 1220. d. 1221. d. 1222. d. 1223. d. 1224. d. 1225. d. 1226. d. 1227. d. 1228. d. 1229. d. 1230. d. 1231. d. 1232. d. 1233. d. 1234. d. 1235. d. 1236. d. 1237. d. 1238. d. 1239. d. 1240. d. 1241. d. 1242. d. 1243. d. 1244. d. 1245. d. 1246. d. 1247. d. 1248. d. 1249. d. 1250. d. 1251. d. 1252. d. 1253. d. 1254. d. 1255. d. 1256. d. 1257. d. 1258. d. 1259. d. 1260. d. 1261. d. 1262. d. 1263. d. 1264. d. 1265. d. 1266. d. 1267. d. 1268. d. 1269. d. 1270. d. 1271. d. 1272. d. 1273. d. 1274. d. 1275. d. 1276. d. 1277. d. 1278. d. 1279. d. 1280. d. 1281. d. 1282. d. 1283. d. 1284. d. 1285. d. 1286. d. 1287. d. 1288. d. 1289. d. 1290. d. 1291. d. 1292. d. 1293. d. 1294. d. 1295. d. 1296. d. 1297. d. 1298. d. 1299. d. 1300. d. 1301. d. 1302. d. 1303. d. 1304. d. 1305. d. 1306. d. 1307. d. 1308. d. 1309. d. 1310. d. 1311. d. 1312. d. 1313. d. 1314. d. 1315. d. 1316. d. 1317. d. 1318. d. 1319. d. 1320. d. 1321. d. 1322. d. 1323. d. 1324. d. 1325. d. 1326. d. 1327. d. 1328. d. 1329. d. 1330. d. 1331. d. 1332. d. 1333. d. 1334. d. 1335. d. 1336. d. 1337. d. 1338. d. 1339. d. 1340. d. 1341. d. 1342. d. 1343. d. 1344. d. 1345. d. 1346. d. 1347. d. 1348. d. 1349. d. 1350. d. 1351. d. 1352. d. 1353. d. 1354. d. 1355. d. 1356. d. 1357. d. 1358. d. 1359. d. 1360. d. 1361. d. 1362. d. 1363. d. 1364. d. 1365. d. 1366. d. 1367. d. 1368. d. 1369. d. 1370. d. 1371. d. 1372. d. 1373. d. 1374. d. 1375. d. 1376. d. 1377. d. 1378. d. 1379. d. 1380. d. 1381. d. 1382. d. 1383. d. 1384. d. 1385. d. 1386. d. 1387. d. 1388. d. 1389. d. 1390. d. 1391. d. 1392. d. 1393. d. 1394. d. 1395. d. 1396. d. 1397. d. 1398. d. 1399. d. 1400. d. 1401. d. 1402. d. 1403. d. 1404. d. 1405. d. 1406. d. 1407. d. 1408. d. 1409. d. 1410. d. 1411. d. 1412. d. 1413. d. 1414. d. 1415. d. 1416. d. 1417. d. 1418. d. 1419. d. 1420. d. 1421. d. 1422. d. 1423. d. 1424. d. 1425. d. 1426. d. 1427. d. 1428. d. 1429. d. 1430. d. 1431. d. 1432. d. 1433. d. 1434. d. 1435. d. 1436. d. 1437. d. 1438. d. 1439. d. 1440. d. 1441. d. 1442. d. 1443. d. 1444. d. 1445. d. 1446. d. 1447. d. 1448. d. 1449. d. 1450. d. 1451. d. 1452. d. 1453. d. 1454. d. 1455. d. 1456. d. 1457. d. 1458. d. 1459. d. 1460. d. 1461. d. 1462. d. 1463. d. 1464. d. 1465. d. 1466. d. 1467. d. 1468. d. 1469. d. 1470. d. 1471. d. 1472. d. 1473. d. 1474. d. 1475. d. 1476. d. 1477. d. 1478. d. 1479. d. 1480. d. 1481. d. 1482. d. 1483. d. 1484. d. 1485. d. 1486. d. 1487. d. 1488. d. 1489. d. 1490. d. 1491. d. 1492. d. 1493. d. 1494. d. 1495. d. 1496. d. 1497. d. 1498. d. 1499. d. 1500. d. 1501. d. 1502. d. 1503. d. 1504. d. 1505. d. 1506. d. 1507. d. 1508. d. 1509. d. 1510. d. 1511. d. 1512. d. 1513. d. 1514. d. 1515. d. 1516. d. 1517. d. 1518. d. 1519. d. 1520. d. 1521. d. 1522. d. 1523. d. 1524. d. 1525. d. 1526. d. 1527. d. 1528. d. 1529. d. 1530. d. 1531. d. 1532. d. 1533. d. 1534. d. 1535. d. 1536. d. 1537. d. 1538. d. 1539. d. 1540. d. 1541. d. 1542. d. 1543. d. 1544. d. 1545. d. 1546. d. 1547. d. 1548. d. 1549. d. 1550. d. 1551. d. 1552. d. 1553. d. 1554. d. 1555. d. 1556. d. 1557. d. 1558. d. 1559. d. 1560. d. 1561. d. 1562. d. 1563. d. 1564. d. 1565. d. 1566. d. 1567. d. 1568. d. 1569. d. 1570. d. 1571. d. 1572. d. 1573. d. 1574. d. 1575. d. 1576. d. 1577. d. 1578. d. 1579. d. 1580. d. 1581. d. 1582. d. 1583. d. 1584. d. 1585. d. 1586. d. 15

(57)

Villarroel en su Govern. Eccl. part. 1. quaest. 2. art. 7. num. 26. ibi : *De lo qual se debe colegir su autoridad, y la decencia que han de tener aquellos ministerios, en que los Obispos los han de ocupar; y estos, à mi entender, son Visitas, Provisoratos, Legacias à Principes, y otras ocupaciones semejantes. Y en el num. 19. reprehende à vn Prelado porque ocupò à vn Canonigo, que avia sido antes su Familiar en el Oficio de Caudatario, ibi: El Obispo fuè Varon Santo, pero yo no le imitarà en el servicio de vn Canonigo para aqueesse ministerio.*

(58)

Castr. Pal. de orat. pub. disp. 3. §. 7. num. 3. vt latissimè Garc. in dict. 3. part. cap. 2. à num. 372. vbi plures refert, Gonç. ad regul. 8. Cancell. gloss. 6. à num. 160. Barbosa. 3. part. allegat. 53. n. 143. Bonacin. disp. 2. de hor. Canon. quaest. 5. part. 3. num. 2.

(59)

Garc. vbi sup. *In hac verò Ecclesia Abulensi quid. quid sit de hoc, an portionari sint de capitulo, vel solum habeant vocem in capitulo, possunt assumi ab Episcopo in Familiares sicut Canonici ex statuto ipsius Ecclesiae, quod certum ordinem in hoc praescribit.* Franc. Ziphæus in sua annal. enarrat. lib. 3. de Cler. non resid. vt infra in num. 70. & in §. 13.

principal, y de su primera obligacion; como en estos mismos terminos lo notò el Señor Obispo Villarroel, tratando de los empleos mas propios, y decentes, en que deban ser empleados los Prebendados Conmeniales; (57) además de estàr asì executoriado por la Sagrada Rota, yà referida; porque siendo comun opinion de todos los Canonistas, que los Racioneros no pueden ser elegidos por Conmeniales, por gozar solo deste privilegio los Canonigos; (58) y aviendo sido elegido vno por Provisor del Obispado de Calahorra, decidiò, como diximos en el numer. 46. que no debia hazer los frutos suyos: y si pudiera aver sido nombrado por Conmenial, sin duda que huviera declarado deberlos ganar, como sucede quando los Racioneros gozan de el privilegio de Conmeniales, ò yà por especial concession, ò por estatuto, como en esta Iglesia de Avila, ò en aquellas que son reputados por Capitulares: (59) Luego nuestro litigante, aunque sea Visitador, no siendo nombrado por Conmenial, no debe gozar el privilegio de hazer los frutos suyos: Y aunque algunos Doctores apuntan alguna diferencia entre los Visitadores, quando acompañan à los Señores Obispos en la Visita, y en los familiares que se ocupan en otros exercicios, no es porque aya otro derecho de elegirlos, que el que dieron Honorio, y Alexandro Tercero, si no porque les parece que ay alguna especialidad para dudar, si deban tambien ganar las distribuciones quotidianas, como notò en el §. antecedente Alexandro Moneta, por ser Comitantes de los Señores Obispos, cediendo su obsequio en su mayor decencia, y autoridad, que cessa en los demás familiares, Vicarios, y Visitadores, que

por

9
por si solos visitan; aunque vnos, y otros, segun el mejor sentir de los Doctores, como llevamos dicho, no deben ganar las distribuciones quotidianas, Garcia, Barbosa, Moneta, Castro Palao, y Decisiones de Rota, vbi supra. Y aun en estos casos en esta Iglesia de Avila no se quantan por presentes, ni para ganar frutos à los Prebendados, que acompañan à los Señores Obispos en las Visitas, ni otras funciones, si no estàn nombrados por Conmensales, en la forma que disponen sus Estatutos, como abaxo se dirà.

§. XI.

Resta aora averiguar, que efecto, ò fuerça deba tener, ò tenga esta declaracion, è indulto, y què conceda de nuevo, limitando, ò ampliando lo dispuesto por Derecho, y Santo Concilio; para lo qual se ha de suponer, que aviendose ordenado en el tan Santos Decretos para el gobierno de la Iglesia, y sus Ministros, reformando los abusos, y depravadas costumbres, que la malicia, y flaqueza humana avian introducido, y para que en tiempo alguno no descaeciesen de su puntual observancia, pareció muy conveniente à la Santidad de Pio Quarto crear, è instituir vna Congregacion de Señores Cardenales, que executassen los Decretos, segun su tenor, y à la letra, imponiendo las penas, y censuras de sus determinaciones, y otras necessarias, à su arbitrio, en que quedò reservada à su Santidad la decisison, y interpretacion, quando sobre su execucion, y inteligencia se ofreciese duda, y dificultad. Y se advierte (por conducir à lo que abaxo se dirà) que S. Carlos Borromeo fuè vno de los Eminentissimos primeramente nombrados: (60) Y porque

(60)

Pius IV. Const. 81. quæ incipit alias non nullas, refertur in tom. 2. Bullarj in novis edictionibus, pag. III. ibi: *Observari videntes venerabili Fratri nostro Ioanni Episcopo Tusculano Morono, Ioanni Michaeli, Ioanni Baptista, Michaeli Sanctæ Sabine, Carolo Sancti Martini in Montibus Borromeo Presbyteri. Et infra: Firmiter observari faciant, & cum effectu, nisi tamen executione dictorum directorum Concilij, quàm dictarum litterarum nostrarum, aliqua dubietas, aut difficultas emer- serit quo casu ad nos referant, &c.*

(61)

Sixtus V. in sua Constit. quæ incipit. Immenſa 74. in num. eddit. à num. 1588. refertur in Bullar. novit. eddit. tom. 2. pag. 617. §. Congregatio 8. pro executione, & interp. Concil. Trid. ibi: *Deo autem Patri miſericordiarum gratias agentes, qui in cecum. Concil. Trid. Spiritus Sancti lumine diſuſo, Catholicam veritatem, omnibus patefecit, hæſes noſtrorum temporum conſutavit, mores, & diſciplinam reſtituit, eiſdemque Concilij Decreta ab omnibus obſervari volentes; cum ad ſingularem Romani Pontificis authoritatem tantummodo ſpectet, & ut ubique locorum ſerventur, curare ac præcipere; eorum quidem Decretum quoad fidei dogmata pertinent interpretationem nobis ipſis reſervamus. Cardinalibus verò Præſectis, interpretationem, & executionem Concilij Tridentini, ſi quando in his, quæ de morum reformatione, diſciplina, ad moderatione, & Eccleſiaſticis iudicijs alijsque huiusmodi, ſtatuta ſunt, dubietas, aut difficultas emerſerint, interpretandi facultatem, nobis tamen conſultis impartimur, &c.*

(62)

Veg. in Sum. tom. 1. cap. 62. caſ. 41. Ochagav. tract. 2. de Confeſſ. Sacram. quæſt. 40. num. 12. Portel. in dub. regul. verb. Cardinalium. Bonac. de leg. diſp. 1. quæſt. 1. punct. 8. num. 4. Baſil. Ponc. de Matrim. lib. 5. cap. 13. §. 2. n. 7.

(63)

Barboſ. de univerſ. iur. Eccleſ. lib. 1. cap. 4. Man. Rodrig. quæſt. Regul. tom. 1. art. 1. & 2. Gambar. de caſ. reſervat. cap. 3. num. 6. Mirand. in Man. Prælat. tom. 2. quæſt. 26. art. 11. Salas de leg. tract. 14. diſp. 21. Lezan. in Sum. tom. 3. verb. Sacra Congregatio, num. 8. Marchin. de Sacram. Ordin. tract. 1. part. 1. cap. 12. Machad. lib. 4. part. 7. tract. 3. Narbon. de appellat. part. 1. num. 189. Franc. Cyp. in annalit. enarration. iur. in Epist. ad electorem, Zerol. in praxi, verb. Authoritas, Nic. Garc. de Benef. in præſactione, ibi: *Quod attinet ad declarationes Sacre Congregationis, certum eſt eas non eſſe declarationes doctrinales, ſicut latas ab Authoribus, ut aliqui Theologi dicunt, ſed eſſe declarationes diſſinitivas, ſeu deciſivas vim legis habentes, & ut leges recipiendas, utpote latas ex commiſſione Papæ, & à perſonis habentibus interpretandi facultatem à Principe, ut aſſert ex Bulla Sixti V. univerſaliter Rota declarationibus huiusmodi ſemper deſert, nec eas in dubium revocare ſolet, ut in Panormi. Archipraſbyt. 5. Iunij 1620. & Inicien. Parochiali 20. Maij 1624. coram Vvaldo, & in Tiburt. Parochial. 27. Iunij 1629. coram Pirobano.*

(64)

Salg. de ſuplic. ad Sanctiſ. part. 2. cap. 30. §. 5. Hurtad. reſol. Moral. tract. 3. cap. 6. num. 367. Dian. reſol. Moral. tract. 2. reſol. 42. Barboſ. vbi

en eſta Bula ſolo ſe concediò à la Sagrada Congregacion autoridad para executar, reſervada la de decidir, è interpretar, las dudas que en ſu execucion ſe ofrecieſſen: y ocurriendo tantas, y tan repetidas, pareciò à la Santidad de Sixto Quinto dâr à la Santa Congregacion facultad, y poteſtad de interpretar, y reſolverlas, debiendo ſer en ellas primero conſultado ſu Santidad; reſervando tambien en ſi las que pertenecieſſen à los dogmas de la Fè. (61)

§. XII.

Gran controverſia ſe ha excitado entre los Canoniſtas, ſobre ſi eſtas declaraciones obliguen, y tengan fuerça de ley. Algunos dixeron ſer ſolamente doctrinales, y hazer opinion probable. (62) De contrario parecer ſon otros, afirmando, que no ſolo ſe deben tener como probables, ſi no tambien tienen autoridad de obligar en vno, y otro fuero, como ley que aya dimanado de el Sumo Pontifice, no ſolo en el caſo eſpecial, à que reſponde la Sagrada Congregacion, ſi no en todos los ſemejantes: (63) Y lo referido ſe debe entender quando conſtare de ellas en forma autentica, ſegun lo diſpueſto por la Santidad de Urbano Octavo por ſu Breve, que refieren Salgado, Hurtado, Diana, y Barboſa. (64) Eſta ſegunda opinion es la mas cierta, y ſegura, y cede en mayor veneracion de la Sagrada Congregacion, y de que no nos apartamos ſiguiendo el ſentir de los Canoniſtas referidos, y tambien en las condiciones que piden para que tengan la fuerça de ley, y ſuprema autoridad. La primera es, que ſea cierta, y autentica, ſellada con el ſello de el Eminentíſſimo Señor Cardenal Prefecto de la Congregacion, ſu ſubſcripcion, y del

del Secretario. La segunda, que en el mismo Breve, y declaracion se refiera aver sido consultado el Sumo Pontifice, segun se contiene expressemente en la Bula de Sixto Quinto; y esta la tienen por precisa gravissimos Doctores, fundados en la necesidad, y condicion que incluye aquel ablativo absoluto *nobis consultis impartimur*. (65) Y aunque Hurtado, y Diana sienten lo contrario, (66) parece mas conforme à las palabras della el deber hazerse mención de la Consulta. Y por averse omitido en la declaracion presente, parece no debe ser admitida, y consiguientemente reprobada esta opinion, por fundarse solo en la congruencia de ceder en mayor honor, y reverencia de la Sagrada Congregacion. La tercera, y que no se ha puesto nunca en duda por ningun Doctor, es, que solo se declare, è interprete el Santo Concilio, no restringiendo, ni ampliando sus determinaciones mas de lo que contienen sus Decretos, y comunes reglas de Derecho, (67) y que no puedan dispensar en lo que el Santo Concilio determina; porque quando fuere necessaria alguna ampliacion, restriccion, ò dispensa, se necesita de nueva comision de su Santidad, y que asì se expresse en la declaracion. Quien con mas claridad recopilò todas estas condiciones, fuè Coroliano, referido por Barbosa. (68)

§. XIII.

Y cargando la consideracion en esta tercera condicion, parece preciso, que tacita, ò expressemente estè contenido en el Santo Concilio, ò en Derecho comun, no deregado por èl, lo que la Sagrada Congregacion declarar. Y porque en èl no se mencionò, ni habló de

los

(65)

Leg. posthumonato, Cod. de bon. posses. contra tab. *Ablativus absolutus facit conditionem, quæ in specifica forma facit ad impleri*. Barbof. Rubr. solut. Matrim. part. 1. num. 23. Castill. lib. 4. controvers. cap. 57. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 3. num. 30. Vela dissert. 38. num. 70. Cyriac. contr. 259. & 424.

(66)

Dian. in dict. tract. 2. & Hurtad. vbi sup. ibi: *Secunda conditio est, ut in ipsa declaratione ponatur, & ex primatur factum fuisse consulto Pontifici: hac enim condicione Sixtus V. in sua Bulla potestatem declarandi, & interpretandi Concilium dedit. Existimo tamen non requiri, quod hoc expressis verbis ponatur. Et intrà: Illam sequere, quæ magis auctoritati Sacre Congregationis favet: & revera mihi displicet opinio Bruni, & Berricellide declarationibus Cardinalium facto verbo cum Sanctissimo.*

(67)

Dian. & Hurtad. vbi sup. *Tertia est quod suis declarationibus Cardinales solum declarent, & interpretentur, non verò dispensent, restringant, aut amplient ultra vim verborum, & Regulas iuris hanc formam præscripserunt Gregorius XIII. & Sixtus V. quod si aliquid ultra limites prædictos, necesse est in ea explicari id ortum habuisse ex peculiari commissione, aut voluntate Pontificis.*

(68)

Barbof. in dict. lib. 1. de univ. iur. Eccles. cap. 4. ex num. 82. ibi: *Corolianus verò de casibus reservatis, part. 1. sect. 1. art. 21. num. 5. sic hac de re censet. Verum circa hanc, & alias Cardinalium declarationes sciendum, quod ut vim habeant obligandi in conscientia, multæ conditiones requiruntur, ita ut una deficiente, non obligent. Prima sit certa, & indubitata, ut constet sufficienti auctoritate: sufficienter autem constabit si ea subscribatur, vel rubrica aliqua assignetur per Secretarium, vel per aliquem Cardinalem eiusdem. Secunda conditio est, ut in ipsa declaratione referatur fuisse pronuntiata consulto Pontifice, quia Sixtus V. quando huic Congregatione concessit facultatem interpretandi, dixit requirens conditionem necessariam nobis tamen consultis. Tertia conditio est, ut soli Cardinales declarent, & interpretentur non verò dispensent, restringant aliquid, aut amplient ultra vim verborum, & regulas iuris: quod si aliquid ultra limites prædictos præstet Congregatio, necesse est in ea explicari id ortum habuisse ex peculiari commissione, aut voluntate Pontificis.*

(69)
Leg. 1. Cod. de thesauraris, lib. 10. & leg. 1. ff. ad municipal. & de incolis, ibi: Frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur. D. Gonç. in cap. 1. de rescript. ibi: Ergo superflum, & inutile est rescriptum in quo ius commune continetur.

(70)
Cypæus lib. 3. de Cler. non resid. n. 18.

los Prebendados Conmeniales, nos es forçoso recurrir al Derecho anterior que concediò este privilegio à los Señores Obispos, por cuya causa la presente declaracion no pudo añadir mas fuerça, ni ampliarles mas el Derecho, y en virtud de ella aver adquirido mas derecho para ganar los frutos de la Prebenda, que antecedentemente tenia, quedando invtil, y sin ningun efecto este indulto. (69) Reducida yà esta controversia à la disposicion de Honorio, y Alexandro Tercero, todo este assumpto lo prueba con singular vniformidad vn exemplar muy semejante al presente, que refiere Francisco Cipeo, Arçediano, y Canonigo de Antuerpia, en su Anatalica enarracion del Derecho Canonico, (70) donde dize, que aviendole mandado el Ilustrissimo Señor Don Juan Mireo, Arçobispo de aquella Iglesia, que le asistiese, y acompañasse en la Visita, recurriò à la Sagrada Congregacion, consultando, si por el tiempo que se ocupasse debia ser contado por presente? A que respondiò afirmativamente, segun lo dispuesto por el Capitulo de *cætero*, & *ad audientiam*, y no està derogados por el Santo Concilio; de que sin duda se infiere, que la Sagrada Congregacion por estos indultos intenta solo conformarse con lo dispuesto por èl, ò por Derecho, sin ampliar, ni estender lo que en èl tacita, ò expressamente se contiene.

§. XIV.

Bien reconociò el Santo Cardena Carlos Borromeo, Arçobispo de Milàn, que en la Sagrada Congregacion, en que actualmente se hallava, por ser vno de los nombrados por la Santidad de Sixto Quinto, como de su Bula consta, y arri-

ba diximos , que en ella no residia la autoridad de dispensar en la residencia, ampliar , ni restringir los Decretos de el Santo Concilio ; pues necesitado de que algunos Prebendados de su Iglesia le ayudasen en sus Vicarias , y Visitas , y otros ministerios pertenecientes à su dignidad , para poner en practica las nuevas Constituciones , y reforma de el Santo Concilio , recurrió à su Santidad para que les dispensasse la residencia: assi lo refieren Navarro , Castro Palao , Cipeo , y Garcia. (71) En esta gracia se debe notar quan repetidamente su Santidad encarga el cuidado de que los dispensados en la residencia no abusen de ella, ni con su pretexto anden vageando de lugar en lugar, y que quede al cuidado del Prelado velar sobre que se escuse todo fraude , ni que con industria se reserven los negocios de la ocupacion para el tiempo en que concurren las Horas Canonicas; insinuando , que pudiendose expedir los negocios en otro que en el señalado para los Divinos Oficios, se haga compatible su asistencia con la expedicion. Tambien es notable el que la dispensacion no fuè solicitada por los Prebendados , si no por el Santo Prelado: de que se infiere quedar acreditada la necesidad que tenia de su industria, è idoneidad , como ellos purgados de la sospecha de solicitar pretextos para no residir , ni juntar ocupaciones que produzcan intereses por todo derecho justamente en Ecclesiasticos reprobados, como notò Rebufo , (72) atreviendose à dezir , que en alguna manera se debe condenar la benignidad en quien las concede, y que el que con ambicion las pide no queda seguro en su conciencia, añadiendo à sus precisas ocupaciones

(71)

Garc. dict. part. 3. cap. 2. n. 374. ibi: *Quartò fallit stante speciali gratia , & concessione Papæ , ut facta est Domino Cardinali Borromeo ut in declaratione sequenti. Sanctissimus Pater noster Cardinali Borromeo concecit ut Vicarij eius foranei , dum ratione officij sui per loca sui Vicariatus ratione visitationis aut alicuius alterius negotij spiritualis absunt ab eorum Ecclesijs, eadem debita ratio habeatur quoad distributiones quotidianas, ac si in choro personaliter servirent, dummodò dicti Vicarij intra fines sui Vicariatus maneant , & prætèxtu exercendi officium non vagentur solatij causa , ad quod diligenter animadvertere ipse debeat , ne aliqua fraus fiat. Eadem gratiam fecit ut de illis , quos ipse de Civitate asumeret, ut munus generalis Visitationis per Diocesim subeant ratio habeatur quoad distributiones ac si essent in choro cum conditionibus tamen ut supra. Eadem gratiam fecit pro illis , qui occupati sunt examine illorum quibus conferendæ sunt Parochiales; si quando propter dictam occupationem non possint interesse horis vespertinis seu completorij, dummodo fraus absit, ne item data opera examen excusetur in horas vespertinas seu completorij. Idem pro deputatis seminario. Si quando pro servitio seminarij essent in aliquo negotio ea hora occupati, qua Divina Officia celebrantur in Ecclesia , & præcipue si essent occupati propter congregationes quæ semel in hebdomada ratione dicti seminarij fiunt , dummodo ista gratia non abutantur.*

(72)

Rebuf. in praxi. tract. de dispensat. non resid. nu. 78. ibi: *Hodie verò tanta viget ambitio ut quis non uno contentus viuat, sed ne quidem centum quin si cunctos haberet Episcopatus , & Abbatis totius Regni, nihilominus ad huc esuriret: patet in multis qui devorant Episcopatus , consumuntque Abbatis Regni, nec non aliorum quos Deus Optimus Maximus sua gratia dignetur illuminare , & ambitum illorum comescere.*

(73)

Idem num. 79. *Interim vero non putarem Summum Pontificem tutum in largiendis huiusmodi dispensationibus aliquando plus æquo liberalem, nec quidem ambitiosum misere esurientem dispensatum in conscientia. Quam ob rem eis foret potius in præfatis dispensationum litteris, ut citius & celerius in infernum descendere valeas, de alicuius subventionem sibi providemus.*

(74)

Textus in cap. 3. de Cler. non resid. ibi: *Quia non nulli modum avaritiæ non ponentes, & diversas dignitates, & plures Ecclesias Parochiales contra Sacrorum Canonum instituta, accipere nituntur, ut cum vnum officium vix implere sufficiant, stipendia sibi vindicent plurimorum. Ne id de cætero fiat districtius inhibemus.*

otras que embarazen su cumplimiento, causando temor las palabras con que se explica; (73) en que parece que tuvo por blanco aquellos Eclesiásticos, que después de tener duplicados los Beneficios, que cada vno pide precisa residencia, por cuya causa debían (si fuera posible) partirse, y dividirse para su cumplimiento, buscan nuevos empleos, y ocupaciones, con cuyo pretexto quedan impedidos, y sin nota para no asistir à la Iglesia donde poseen los Beneficios, que por su naturaleza piden la residencia. (74)

§. XV.

Aviendose fundado, que este indulto no concede mas que lo que por derecho Ordinario està concedido à los Prebendados Conmenales, nos resta probar, que ni en virtud del, ni por dicho Privilegio deba ser tenido por presente el Señor Arçediano, no aviendo sido nombrado por Conmenal en el tiempo, y forma que dispone nuestro Estatuto treinta y siete; el qual con los demás fuè hecho por el Cabildo, con asistencia, è intervencion de el Ilustrísimo Señor Don Alonso Carrillo, Obispo que fuè de esta Ciudad, el año de 1513. cinquenta años antes que se promulgasse el Santo Concilio de Trento, aviendo estado antes, y después hasta el tiempo presente en práctica, y observancia. Este privilegio, ò derecho de Conmenales, se deroga en parte, ò en todo por derecho posterior, por no uso, por costumbre contraria, por estatuto, ò revocacion; y aunque como và dicho, se ha practicado en esta Iglesia, si bien después que se promulgò el Santo Concilio de Trento, atendiendo los Se-

ñores Obispos à la mayor residencia, y al numero corto de Prebendados, ò por no aver necesitado de ellos para el exercicio de los ministerios de su dignidad, aviendo ocupado la Silla veinte y tres, se han abstenido de elegirlos, menos el Señor Don Pedro Gamarra, que en vna ocasion los nombrò, no teniendo antes, ni despues noticia de otros exemplares, hasta que de seis, ò siete años à esta parte ha vñado de ellos el Señor Obispo presente, conformandose con lo dispuesto en el Estatuto, en la forma que en èl se dispone, y con las modificaciones siguientes: Que los Prebendados nombrados por familiares tengan en cada vn año obligacion à residir quatro meses: Que el nombramiento se deba hazer desde el dia de San Miguel hasta el dia de Navidad del mismo año; Y que los nombrados sean solos dos, y no siendo en esta forma no quedan hazer los frutos suyos.

§. XVI.

Tienen autoridad las Iglesias Cathedrales por si, y sin intervencion de los Señores Obispos, para hazer Estatutos, y Constituciones, que pertenezcan, y se dirijan al mejor gobierno, y administracion de los negocios tocantes à su Comunidad, y Ministros, (75) como no dispongan en cosas pertenecientes à los derechos de sus Prelados, y al estado vniversal de la Iglesia, y Obispado; (76) pero en estos, y aquellos negocios, que por arduos miran el estado comun de la Iglesia, los pueden hazer con asistancia, y intervencion de los Señores Obispos. (77) Negocios arduos se entienden aquellos que tratan de la residencia, aumentar, ò disminuir el numero

(75)
D. Thom. 3. part. q. 8. art. 1. Glof. verb. Statutum, in cap. 2. de verb. sign. in 6. ibi Immol. num. 4. & in cap. cum omnes, de constit. Decius, & Fel. in cap. cum accessissem, eod. titul. Abbas in cap. 1. num. 14. de his quæ fiunt à mai. Menoch. conf. 28. num. 33. & latissimè Angui. de leg. lib. 2. controu. 4. num. 12. Ant. Genu. in pract. Eccles. q. 675. Bartol. communiter receptus, in leg. omnes, ff. de iustit. & iur.

(76)
Cardos. in prax. iud. verb. Canonicus, num. 6. Loter. de re benef. lib. 1. q. 14. num. 88. Seraf. decif. 530. num. 14. Vgol. de offic. & potest. Episcop. cap. 19. num. 1. vers. 4. Prepos. in cap. Cathol. dist. 11. Rota decif. 606. num. 1. p. 2. in recent.

(77)
Glof. Magistr. communiter recepta in dict. cap. 2. de verb. signific. Theodos. Rubeus in sing. Rot. tom. 2. p. 2. dict. decif. 606. verb. Capitulum, Graf. num. 4. de his quæ fiunt, Seraf. decif. 1447. Rota in Illerdensi statuti 19. Maij 1597. coram Corduva, & in Paduana Sedil. 26. Ianuarij 1618.

(78)

Doctores in dict. cap. cum accessissem, in cap. cum consuet. de consuet. in cap. ex parte eodem, Angui. dict. controu. 4. ibi: *Indeque etiam consequitur quam plurima reperiri in quibus ob peculiare rationes non possunt capitula statuere sine consensu Episcopi, numerum augere, siue minuire, cr. abendarum, neque decernere novum circa residentiam. Hæc namque negotia, & huius generis alia vt apparet, manifestè admodum, ardua & difficilia sunt; ideoque Prælati iudicio reservata.* Ex qua doctrina orta fuit decisio textus in cap. ex parte, de const. idemque decretum est circa residentiam in cap. ex tua, & in cap. inter quatuor, de Cler. non resid.

(79)

In dict. 3. part. cap. 2. num. 235. vsque ad 255. & in §. 2. eiusdem cap.

(80)

In dict. cap. ad audientiam, ibi: *Vt duo ex Canonicis Ecclesie memorato in tuo servitio commorante s. Abbas Panorm. in dict. cap. de cætero, cū Hostiens. ibi: Vltra duos habere non potes nisi probetur voluntas Capituli.* Monet. in dict. p. 2. q. 8. num. 7. ibi: *Pari ratione ad Ecclesiam dumtaxat Cathedralē referendum est quod ex eodem cap. ad audientiam aperte colligitur, duos tantum Canonicos eodem privilegio potiri posse.* D. Gonçal. in expos. ad textum in cap. de cætero, ibi: *Et licet in præsentī textu non exprimat quōt Canonicos possit Episcopus habere, cum tamen aperte statuatur in dicto cap. ad audientiam vt duo possint eligi ideo dicendum est Episcopum duos Canonicos secum habere posse.* Barbof. de potest. Episcop. dict. allegat. §3. num. 143. & de Canonic. cap. 25. num. 8. vbi ad confirmationem affert declarationem Sacre Congreg. in Lejoniensi 9. Sept. 1628.

mero de Prebendados, Concordias, y transacciones sobre derechos dudosos de los Señores Obispos, y otros semejantes; (78) lo qual se ha de entender como los Estatutos no sean contra derecho comun, ò Conciliar, porque entonces necesitan de confirmacion Apostolica, menos en los casos que abaxo diremos. Por cuya causa, los que esta Iglesia tiene para su economia, y gobierno, y juntamente los que pertenecen al estado comun, y del Obispado, y derechos dudosos de los Señores Obispos, están hechos con su consentimiento, y autoridad. Y los que necesitaron de confirmacion de su Santidad, se confirmaron *in specie* por los Sumos Pontífices, especialmente los que tratan, y tocan materias graves de residencia, como lo afirma Garcia en diversas partes de sus obras, Canonigo que fuè de dicha Santa Iglesia, y trae algunos à la letra. (79)

§. XVII.

En quanto à la parte que dispone el Estatuto, que ayan de ser dos solos los Comensales; no solo no es contrario à derecho, si no expressamente decidido por Honorio Tercero, y es comun doctrina de todos los Canonistas. (80) La segunda modificacion del Estatuto, es, que para que los familiares nombrados puedan gozar de el privilegio, y ganar frutos, ayan de residir quatro meses en cada vn año. A la primera vista parece esta disposicion contraria ex diametro à este privilegio; porque lo restringe, y coarta, no aviendo puesto esta limitacion Honorio, y Alexandro, ni les precisaron à residir tiempo alguno. Así le pareció à Nicolàs Garcia hablando del

del Estatuto , y esta modificacion , (81) sin embargo afirmó , que obliga su observancia , y tiene fuerza , así por razón de la costumbre , y observancia en que está , como por el juramento que hazen los Señores Obispos , y Capitulares de guardarlo , y en su comprobacion trae una Decisión de la Rota. Pero por razón especial , que tiene esta Iglesia para averlo hecho con esta modificacion , no se opone en esta parte à derecho , ni lo limita ; y es , que por averse dispuesto en el Santo Concilio de Trento , (82) que en todas las Iglesias Cathedrales se separe la tercera parte de los frutos de las Prebendas , y se asigne por distribuciones quotidianas , y se reparta entre horas diurnas , y nocturnas ; y hallandose esta Iglesia en costumbre tolerada por la Sede Apostolica de repartir todos los frutos de las Prebendas en cada vn dia à las horas de prima , si es ferial , y de tercia si es clasico ; se ha reputado como si todos estuvieran aplicados en lugar de distribuciones quotidianas , aunque no con la formalidad que dispuso el Concilio Tridentino. Y por esta razón todos los frutos de las Prebendas lo son ; y como estas no están concedidas à los familiares de los Señores Obispos , conforme à derecho , (83) para que no llegasse el caso de ganarlas fue necesario obligarles à la residencia de quatro meses , que equivale à la tercera parte de frutos , que se debió repartir , y separar para las distribuciones ; y porque los ausentes por causa de estudio no tienen tampoco privilegio para percibir las , (84) está tambien prevenido por Estatuto de dicha Iglesia , que residan los quatro meses.

(81)

Dict. 3. part. num. 433. ibi: *Similiter servitium seu obsequium Episcopi quoad duos Canonicos , est causa in iure expressa , est tamen statutum quod familiares Episcopi non habeantur pro presentibus nisi ad quatuor menses , & quod assumi debeant in familiars ante diem Nativitatis Domini , ut in nostra Ecclesia Abulensi. Quae statuta videntur obligare saltem ratione consuetudinis , seu iuramenti de servandis statutis , quod solet prestari à Capitularibus & Episcopo.* Rota decis. 306. p. 2. diversorum.

(82)

Seff. 22. de reformat. cap. 3.

(83)

(83)

Communiter Doctores in dict. cap. ad audientiam. Abbas in cap. cum dilectum sub num. 8. de Cleric. non resid. Loter. de re benef. lib. 3. q. 27. à num. 185. Castro Palao tom. 2. disp. 2. punt. 9. §. 10. Hurtad. de resid. tom. 1. lib. 5. de resid. Canon. resol. 4. num. 47. Barbof. de Canonie. cap. 25. ex num. 5. & de offic. & potest. Episc. alleg. 53. n. 142. Garc. dict. 3. p. cap. 2. ex n. 354. vbi plures refert.

(84)

Textus in cap. licet de prob. cap. finali , de Magistr. cap. cum ex eo , de elect. in 6. cap. tua fraterni , de Cler. non resid. & ibi communiter Doctor.

En la tercera modificacion que tiene el Estatuto, que es, que el nombramiento de Conmensales, para gozar del privilegio, y ganar frutos, se deba bazer desde el dia de San Miguel hasta el de Navidad de aquel año; se ha de filosofar, y discurrir como en la antecedente, equiparandolas en la limitacion que tienen del privilegio, y en su observancia, segun la costumbre introducida, y observada, y obligacion del juramento, como tambien lo afirma Nicolàs Garcia: (85) Y aun suponiendo que sea contra el derecho, debe observarse, como abaxo diremos. Ademàs, que no puede dezirse contra derecho aquella disposicion que salva, y abraza todo lo por el dispuesto. Ni esta qualidad altera la substancia de este privilegio, no dexando de gozar cumplidamente los Cómensales por determinarse el tiempo del nombramiento. Quien dirà, que porque el Concilio de Trento ordenasse, que los Conjuézes adjuntos, de que vsan las Iglesias, se deban nombrar al principio del año, (86) y el Vicario en fedevacante dentro de los ocho dias inmediatos à ella, (87) no tengan muy cumplido, y cabal este derecho? dirigiendose solo estas modificaciones no à embarazar el vso del privilegio, si no à cautelar con prudente cuidado, que no degeneren, ni se abusen del. (88) Y quando concedieramos, que estas dos modificaciones se oponen, y son contrarias al privilegio de Conmensalidad, no dexan de tener fuerza, y averlo en esta parte derogado, por la observancia por tantos años subseguida. Y aun en caso de aver sido hecho el Estatuto solamente por el Cabil.

Vbi supr. dict. num. 433. ibi: *Et quod assumi debeant in familiares ante diem Nativitatis Domini vt in nostra Ecclesia Abulensi, quæ videtur obligare saltem ratione consuetudinis seu iuramenti de ferendis statutis.*

Scff. 25. de reformat. cap. 6.

Scff. 24. de reformat. cap. 16.

Ab argument. leg. si fundus, §. Si res, ff. de pignorib. Barbosa. in princip. & loc. commun. verb. Qualitas, num. 3. *Qualitas adveniens enti non mutat substantiam.* Card. Tusc. tom. 1. litt. A. conclus. 82. num. 12.

bildo, sin asistencia, ni consentimiento del Prelado; porque reduciendose por el la residencia à los terminos de la regla, y disposicion del derecho comun mas antiguo, y primordial, puede derogar en esta parte el privilegio, ò derecho posterior, como en terminos de residencia es opinion comun de Canonistas: (89) Y no puede aver question en que por derecho comun anterioral de Comenfalidad todos los Prebendados estavan obligados à residir como Ministros deputados al culto, y asistencia de sus Iglesias; (90) Como tampoco la puede aver en que lo dispuesto por el referido Estatuto aya estado en observancia con continuada costumbre desde el tiempo en que se hizo, antes, y despues del Concilio de Trento; ademàs de ser notorio, y estàr justificado, lo manifiestan los exemplares de seis, ò siete años à esta parte, en que se han practicado, y executado los nombramientos con las modificaciones que dispone el Estatuto; aviendo sucedido lo mismo en los nombramientos que arriba se mencionaron del Señor Obispo Gamarra, y actualmente estàn usando en esta misma conformidad los Comenfales que tiene el Señor Obispo nombrados, siendo vno de ellos nuestro litigante: testificando tambien esta misma costumbre nuestro Nicolàs Garcia, que lo prueba en hecho, y en derecho (91) por el juramento, y en virtud de la costumbre, fundandolo:

§. XIX.

En que tiene la costumbre racional fuerza de derogar la ley, y quitar su obligacion, como la misma ley, (92) y con mayor razon de interpretarla, siendo

(89)

Barbos. de vnivers. iure, lib. 1. cap. 32. ex decisione quam affert. ibi: *Neque obstat quod capitulo competat facultas statuendi super eo quod redditur ad ius commune, & sit contra consuetudinem de non residendo. Abbas in dicto cap. cum omnes, post Hostien. & Zon. Andr. Felin. Decius, Gloss. verb. Tolli, in Clement. ne Romani, & ibi Cardinal. q. 3. & reddunt rationem consuetudinis de non residendo status Ecclesie revertitur ad ius commune, quo omnes residere tenentur, leg. si vnus, ff. de pact. ibi: Incipiet dos reddere ad ius suum, nec dicendum est conditionem dotis deteriore fieri per pactum, quoties enim ad ius quod lex natura tribuit de dote actio reddit non fit causa dotis deterior, sed forme sue redditur. Navarr. consil. 2. de Cler. non resid. Suar. de leg. lib. 8. cap. 27. num. 7.*

(90)

Cap. Ad hæc, de Præbendis, cap. Singula 89. dist. & cap. relatum, de Cler. non resid. & ibi communiter DD.

(91)

Vbi supr. numer. 438. loquens de hoc nostro statuto, ibi: *Aut statutum modificans causam in iure expressam, clarè & directè est contra ius itaque non obligat nisi ratione iuramenti seu consuetudinis ad notata in cap. final. de consuetudin. quale videtur illud statutum quod non habeatur pro presenti ratione infirmitatis qui venit foris, nec est presentatus in Ecclesia, & quod familiares Episcopi non habeantur pro presentibus nisi ad certum tempus, & assumpti certo tempore.*

(92)

Cap. ultimo, de consuetudine, leg. de quibus, & sed ea, ff. de legib. leg. 2. Cod. quæ sit longa, cap. cum consuetudo 9. & cap. finali, de consuet.

(93)

Leg. Minimè, leg. si de interpretatione, ibi: *Con-*
suetudo est optima legum interpret. ff. de legib.

(94)

Leg. 1. Leg. in summa, ff. de aqua plu. arcen.
Textus in leg. 1. ff. de vsur. si quis posthumus 9.
ff. de liber. & posth. cap. ad Apostolicam, de
simon. D. Salced. de leg. polit. lib. cap. 8. num.
27.

(95)

Cap. de quarta, cap. ad aures, de præscript. cap.
11. de consuet. Suar. de legib. cap. 18. num. 12.
Salas disp. 19. num. 42. Vvesembeck. in paratitlis
de legib. num. 9.

(96)

Leg. vltima, Cod. de præscript. longi tempor.
Donel. lib. 1. Comment. cap. 10. & alij quam
plures quos refert Osswald. in notis, lit. E. leg. 5.
tit. 2. partit. 1. ibi: *Et tal pueblo como este si usaren*
diez años.

(97)

Cap. finali, de consuet. & ibi DD.

(98)

Cap. mala, cap. veritatem, cap. consuetudinem
8. distinct. cap. vsus 11. distinct. cap. cum tanto,
de consuet.

(99)

Dicto cap. finali, de præscript. Bartol. in leg. 2.
Cod. quæ sit longa, & ibi Bald. Duaren. in Cõ-
ment. ad titulum de legib. cap. 2. vnde merito
Antonius Faber in iurisprud. Papinæa, cap. 1.
princip. 2. illat. 11. *Reprehendit eos qui consuetudi-*
nem cum præscriptione confundunt.

(100)

Ioan. Gut. pract. lib. 3. q. 29. n. 22. Seraf. de privil.
privil. 83. n. 56. Castr. Pal. tract. 3. de consuetud.
disp. 3. punct. 1.

(101)

Menoch. conf. 52. n. 131. Abbas in dict. cap. fin.
de consuet. Schenckideuinus instit. de iur. natur.
§. Ex non scripto, n. 4. in fin. Vvesembeck in pa-
ratitlis, de legib. n. 9. vers. *Materia circa quam.*

(102)

Basil. Ponc. de Matrim. lib. 6. cap. 5. n. 2.

(103)

Sanchi. lib. 7. de Matrim. disp. 4. n. 14. ab argum.
text. in leg. sunt personæ, ff. de Religiosis, &
sumptibus funerum.

(104)

Concil. Trid. sess. 24. de reform. cap. 12. ibi: *Sal-*
vis constitutionibus quæ longius servitij tempus re-
quirunt.

(105)

Rebus. in prax. benef. tit. 3. de Vicar. n. 5. Ioan.
Franc. in tract. de potest. Cap. sed. vac. in q. 12.
part. 2. col. 2. vers. *Sed numquid. Vbi plus dicit*
à residentia excusari, & lucrari fructus, tempore ab-
sentie qui in servitio Ecclesiæ censetur, cap. ad au-
diendam, de Cler. non resid. consuetudo tamen muta-
rum Ecclesiarum illum absentem non excusat.

do la observancia subseguida su mas
acertado interprete, (93) dà fuerça à
los Estatutos, y Constituciones hechas
contra derecho; su diuturnidad, y largo
tiempo destruye los derechos positivos,
civiles, y Ecclesiasticos: (94) en estos
necesita ademàs de ser razonable, de
observancia de quarenta años, (95) en
aquellos bastan diez; (96) y lo mismo
sucede quando es preter ius, (97) de
que se exceptúan los derechos Natural,
y Divino, (98) es de mas noble natu-
raleza que la prescripcion; porque esta
se dirige principalmente à quitar el de-
recho adquirido, por cuya causa re-
quiere justo titulo, continuacion de
possession, y buena fee: (99) de aque-
lla no es el fin primario derogar la ley,
sino ajustarse à la que parece mas con-
veniente al bien comun, aunque mas
bien entendido del Legislador huviesse
dispuesto lo contrario, no requiere bue-
na fee en sus introductores, aunque des-
pues continuada en diversos actos asse-
gura à los que en su virtud obran. (100)
El ser racional, ò no, segun algunos,
depende del arbitrio del Juez, (101) no
debiendose tener por irracional porque
sea contra la ley, la qual pretende des-
truir, y dexando esta aparte, y su dispo-
sicion, ver si contiene torpeza, y defor-
midad; (102) y el mejor indicio de esto
es el favorecer las causas de piedad, vti-
les à la Republica, y Religion, (103) de
que participa totalmente la residencia,
favorecida siépre por el derecho; (104)
y en terminos de Conmenales, y Mi-
nistros de los Señores Obispos, la intro-
ducida à favor de la residencia debe pre-
valecer: (105) Siguiendose por infali-
ble consecuencia, que la que ay en esta
Iglesia en fuerça del Estatuto, que or-
dena

dena sea la de los Conmenfales de quatro meses, y fer nombrados en tiempo determinado, debe observarse, aunque fuesse hecho sin autoridad superior: Cõ quanta mayor razon quando en el intervino? (106) No solo por el Estatuto referido se halla modificado en esta Iglesia el privilegio de Conmenfales, aviendo tambien otro, que se llama el de la Prebenda Doctoral, que lo limita, disponiendo, que el Canonigo que la obtiene, no procure, tenga, acepte, ni use del privilegio de Conmenfalidad: (107). Y asì aviendo el Señor Obispo presente insinuado al que escribe este Papel fuesse su Provisor, se escusò, queriendo mas sugetarse à la quexa que por esto se le diò, que contravenir à tan manifesta prohibicion; à que se añade la general, de que se haze mencion en el §. siguiente posterior al Estatuto.

§. XX.

Semejantes limitaciones ha introducido la costumbre en muchas Iglesias de estos Reynos, donde no està en uso este privilegio, como con ocasion de esta Controversia nos han noticiado por sus cartas, y en todas generalmente està modificado en la primera Dignidad, y Prebendados de oficio, à que diò principio el Concilio penultimo Toledano, prohibiendo, que estos, y Rectores de las Iglesias Parroquiales no pudiesen ocuparse en estos ministerios, que confirmò la Santidad de Paulo V. Gregorio XV. Urbano VIII. Inocencio X. y sobre su execucion se despacharon los mandamientos executoriales de los Señores Nuncios, y se hallan impressos en el Libro de la Recopilacion de los Decretos, Cedula Reales,

(105)

Leg. nec in ea 22. ff. de adulter. auth. multo magis, Cod. de Sacros. Eccles. cap. si ergo 8. q. 1. cap. per venerabilem qui filij sunt legitimi.

(107)

Garc. in dicta 3. p. cap. 2. n. 367. ibi: In hac tamen Ecclesia Abulensi, est statutum, quod Canonicus Doctoralis, non procuret, nec habeat, nec acceptet familiaritatem Episcopi, nec ea utatur.

(108)

Paulus V. in Bulla su data en 17. de Agosto de 1615. Gregorio XIII. en 9. de Mayo de 1622. y 6. de Abril de 1623. Urban. VIII. en 20. de Noviembre de 1635. y de 10. de Enero de 1640. Inocenc. X. en 12. de Noviembre de 1652. el Auto del Señor Nuncio Don Francisco Cactano en 7. dias de el mes de Enero de 1653.

(109)

Cap. super, de rescript. cap. sanè, de offic. delegat. cap. inter, de re iudicat. leg. 2. §. Merito, ff. ne quid in loco publ. leg. sed cum ab hærede, in fine, ff. ad Senat. Consult. Trebel. Petr. Binius consil. 33. lib. 2. cum præscripta consuetudo difficilimè tollatur. Zevall. de cognit. per viam viol. 2. p. q. 55. n. 36. Taliter vt necessaria sit derogatio expressa consuetudinis, & aliter non censetur derogata. Abend. respon. 16. num. 1. Gonçal. ad regul. 8. Chancel. Glos. 33. num. 2. Maxime cum hoc sit damnosum Ecclesiæ, & præiudicans cultui. Loter. de re benef. lib. 3. q. 27. num. 188.

Breves, y Bulas Apostolicas, por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglesias, que se juntò el año de 1666. (108) De que se reconoce la grande atencion, y cuidado que han tenido las Santas Iglesias para limitar este privilegio de la Conmensalidad, como tan perjudicial à la residencia, y lo justificado de nuestro Estatuto, à cuya observancia inconcusa se opone clara, y manifestamente la declaracion de la Sagrada Congregacion; Por cuya causa no pudo ser derogado por ella, aunque huviesse sido con consulta de su Santidad, ò dispensacion formal, por no ser su mente derogar los derechos especiales, y costumbres con sus rescriptos, sin hazer mencion de ellos, ni causar perjuicio à tercero; (109) y consiguientemente no aviendo sido nombrado por Conmenal el litigante el dicho año de noventa y siete en la forma, y tiempo que prescribe el Estatuto, fortificado con la costumbre, y querer al mismo tiempo, en virtud del indulto, ser contado por presente, sin averle hecho mencion de èl, es claro que se contra- viene à su disposicion; mayormente no pudiendo ser contado por Visitador sin gozar de el privilegio de Conmenal; porque en tanto declarò la Sagrada Cògregacion, que la causa de Visita era justa para no residiendo hazer los frutos suyos en quanto permite el derecho que los Señores Obispos puedan nombrar dos Prebendados por Conmenales, sin aver otra disposicion en los Sagrados Canones por donde se permita à los Visitadores en el tiempo que en la Visita se ocuparen hagan los frutos suyos: Fuera de seguirse otro mayor inconveniente contra la residencia po- nien-

niendose en practica este indulto ; por-
que nombrando los Señores Obispos
dos Prebendados (por Conmenfales,
vlando de fu privilegio , y otros para
Provisor , y Visitadores , y estos recu-
rrieran , como en el caso presente , à la
Sagrada Congregacion , fin hazer men-
cion del Estatuto , como en este caso no
se hizo , ni tampoco de los demàs nom-
brados , fin duda que los Sagrados inter-
pretes les concedieran indultos , decla-
rando no fer estas causas contrarias à
derecho , ni al Concilio ; siendo real-
mente en esta hipotesi contra fu dispo-
sicion , ampliando los Prelados por esta
via el derecho que por otras se les nie-
ga , contra disposicion legal ; (110)
siendo siempre la mente de fu Santidad ,
y de la Sagrada Congregacion , que sus
dispensas , y decisiones no se executen
obstando Canonico impedimento.

§. XXI.

Ni son contrarias à lo referido las
decisiones que refiere Barbosa , (111)
en vna Compostelana , y otra Pacense ,
en que se juzgò que los Estatutos gene-
rales de la residencia , que ay en dichas
Iglesias , en que se dispone , que no pue-
da ganar frutos el Prebendado fin que
primero aya hecho la primera residen-
cia , no obftaban para que puedan fer
nombrados por Conmenfales , y confi-
guientemente ganar los frutos fin aver-
la hecho . A que se responde aver gran
dispariedad de estos casos al nuestro ,
por fer estos Estatutos generales , à que
se deroga por derecho especial . (112)
Pero si con especialidad en ellos se ex-
pressasse tambien , que no pudieffen los
Prebendados fer Conmenfales hasta que
huvieffen hecho la primera residencia ,

(110)

Leg. nec per se, Cod. de heredib. instituendis,
leg. si mulier, §. final. ff. quod met. caus.

(111)

Barbos. de Canonic. & Dignitat. cap. 25. n. 5.
in Compostel. die 2. Julij , anno 1633. & Pa.
cen. 1638.

(112)

Cap. 1. cap. 4. cap. 14. §. Nos igitur, de rescript.
cap. quamvis, de Præbend. in 6.

(113)
D. Valenc. tom. 1. consil. cap. 4. num. 2. leg. penultima, vbi Bald. Cod. per quas personas, leg. Præcipimus, Cod. de appellat.

(114)
Can. 14. & 15. Apostol. cap. vltim. 92. distinct. cap. 7. 24. & 26. q. 1. cap. Clericos, distinct. 71. cap. pervenit 7. q. 1. cap. quanto, de offic. Ordinarij, cap. licet 14. de elect. in 6. cap. 2. cap. extuæ, & fere toto titulo de Cler. non resid. cap. si quis Præbiter, cap. si quis 7. q. 1.

(115)
Cap. Præterea, cap. de multa, de Præbend. & ibi DD.

(116)
D. Gregor. in epist. 1. ad omnes Episcop. relatus in cap. 1. 89. dist. Singula Ecclesiastici iuris officia singulis quibusque personis singulatim committi iubemus sicut enim in vno corpore multa membra habemus, omnia autem membra eundem actum habent, ita in Ecclesia corpore, secundum veridicam Pauli sententiam, in vno eodemque spiritu alij conferendum est hoc officium, alij committendum est illud: neque vni quemcumlibet exercitata persone vno tempore duarum rerum officia committenda sunt; quia si totum corpus est oculus ibi auditus.

y aliàs estuviessen en observancia, y con la legitimidad de derecho (que todo ocurre en el nuestro) no se puede dudar que sin hazer expressa mencion de ellos no quedarian derogados, ni en este caso, y hipotesi se huviera decidido como se dicidio. (113)

§. XXII.

En todos tiempos ha sido grande el cuidado que la Santa Iglesia ha puesto en que se cumpla, y nunca descaezca la residencia. Al mismo tiempo que instituyó los Beneficios intimó esta inseparable obligacion, y continuadamente ha ido renovando los Decretos, yá en Concilios Generales, yá en Provinciales, y Diocesanos, segun la variedad de los tiempos, y abusos, que contra ella se iban introduciendo, lo requerian, usando à vezes del rigor vltimo, y privacion perpetua de los Beneficios, y otras con penas temporales, y censuras; contentandose alguna vez con amonaza, y admonicion en las primeras faltas, y siempre con subtraccion de frutos, pareciendo este el medio mas atractivo, y eficaz: (114) Por cuya causa se prohibió el tener dos Iglesias à vn tiempo, (115) y San Gregorio dispuso lo mismo en los oficios, y cargos Ecclesiasticos, aunque no fuesen Beneficios. (116) Pero bien al contrario se practica en nuestros tiempos, culpando al Ecclesiastico, que atendiendo mas à cumplir con exaccion, y verdad al ministerio en que le puso su vocacion (retirandose de otros negocios, y bullicios, que precisamente embarazan) que à amontonar empleos que de el fin principal distraigan, le reputan por desdioso, y floxo, contra lo que el Santo con repetidas pala-

labras encarga, y tiene tan prevenido el Derecho, aviendo además de las penas que ha impuesto para que no descaezca la Residencia, combidado con favores, y premios à su observancia, (117) y extirpando las costumbres, abusos, y exemplares, que abren puerta à corrup-telas. (118) Y vltimamente, recono-ciendo los Padres del Santo Concilio Tridentino quan relaxada se hallava en aquellos tiempos la Residencia Eclesias-tica, les pareció fer el medio mas oportuno para su restauracion, y reparo (des-pues de averla encargado con todo pe-so, y ponderacion à todo genero de Ecclesiasticos, y derogado todos los in-dultos, y privilegios que la escusavan) (119) declarar, que su obligacion di-manava de el Derecho Divino; (120) porque quanto mayor fuesse el vinculo con que ligasse, tanto mas sería eficaz medio para que los Ecclesiasticos no des-preciasen esta obligacion; sobre que hubo aquella larga, y reñida altercació, y disputa entre Fray Bartholomé Mi-randa, y Fray Ambrosio Catharino, en que tambien tuvo parte Fray Domingo de Soto, que la refiere. (121)

§. XXIII.

Igual cuidado hallamos sobre este encargo en los Emperadores, y Princi-pes Christianos; (122) no siendo infe-riores en esto los Señores Reyes de Es-paña, aviendose promulgado diversas leyes en su recomendacion, y observan-cia, en que se cautela, que con pretextos de necesidad, y vtilidad no des-caezca en las Iglesias de sus Reynos, (123) à que se reconocen obligados por su gran zelo, y Patronato, que de ellas gozan. (124) El Señor Emperador

(117)

Pius IV. in sua Constit. quæ refertur in cap. 2. lib. 7. Decretal.

(118)

Cap. cum omnes 6. de Constit. & ibi Gonç. & Barbof. qui plura referunt.

(119)

Conc. X. in Bulla de reformatione, & ibi Gonç. & Barbof. qui plura referunt.

(119)

Conc. cap. 2. de reform. sess. 6. & in Bulla. Pij IV.

(120)

Dict. cap. cum iure divino mandatum sit, sess. 23. de reform.

(121)

Sotus de iust. & iur. lib. 10. quæst. 3. art. 1. Re-fert latissimè banc historiam, & de Catharino valdè lace situs conqueritur, quòd nulla ei præbita oc-casione quam plurimis convitijs scommatibusque eum conspersit in suis scriptis, & carpsit. Non ob id voluit contendere, indicans non Christia-num neque Theologicum esse (vt Sotus ipse ait) ma-lum pro malo reddere, ægrius ferens, non iniuriam (nam hæc solum fontem afficit) sed quia ab Episco-po, & Religioso evomit am, nobis est ceteris Chri-stiane longanimitatis relinquens exemplum.

(122)

Novella 6. quando oporteat Episcop. cap. 2. & 23. de S. S. Episc. & toto tit. Cod. de Episc. & Cler.

(123)

Leg. 16. 17. 18. & 19. tit. 16. partit. 1.

(124)

Leg. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinam.

(125)
Leo X. in Bulla. data 13. nonas Iulij anno 1515.
Cipæus in sua enarratione annalit. lib. 3. n. 21.
de Cler. n on resid.

Carlos Quinto obtuvo dispensacion de la Santidad de Leon X. para poder ocupar en su asistencia, y Corte cien Prebendados, que sin residir ganassen los frutos de sus Prebendas, de que no quiso usar menos en algun caso de necesidad urgente: y dize Francisco Cipeo aver sido el privilegio mayor, y mas especial que à otro Principe se aya concedido. (125)

§. XXIV.

Los Señores Reyes de Castilla gozan tambien de indulto, que les concediò la Santidad de Gregorio XV. para que sus Capellanes, que llaman de Honor, (si fuesen nombrados Prebendados de las Iglesias de estos Reynos) ganassen los frutos de sus Prebendas sin residirlas: Y aunque en diversas ocasiones han elegido à algunos, que en virtud de este indulto han solicitado valerse del para no residir, no han dado à ello lugar, admitiendo con benignidad las suplicas, y representaciones de las Santas Iglesias, mandandoles ir à residir sus Prebendas; y los que han querido defenderse judicialmente, han sido vencidos: como sucediò con el Doctor Don Antonio Zapata, Arçipreste de la Iglesia Colegial de Medina-Celi, por el año passado de 1634. El mismo suceso tuvo el Señor Doctor Don Gabriel Calderòn, Canonigo de esta Iglesia, que deseando hazer compatible la Canongia, gozando sus frutos, con el servicio, y asistencia en la Capilla Real, se opuso el Cabildo, y mandò su Magestad fuesse à residir su Canonicato; y por querer mas el empleo en su servicio, que en su Iglesia, se viò precisado à permutarle, para que en la Capilla Real se

se le permitieffe la entrada. Aviendo-
lo tambien despues intentado el Señor
Don Joseph Gonçalez Davila, Chantre
que fuè de dicha Iglesia, que no lo
configuiò, como ni Don Geronimo
Joseph de Urrutigoyri y Oñi, Preben-
dado de la Santa Iglesia de Calahorra.
Y vltimamente Don Pedro de Aldano,
Racionero de la Santa Iglesia de Mala-
ga, que aviendo obtenido Cedula de
su Magestad para que se le acudiesse
con los frutos de su Prebenda, assistien-
do en dicha Capilla, à representacion
que hizo aquella Santa Iglesia, se sirviò
su Magestad de mandarle fuesse à resi-
dir. (126.)

§. XXV.

Lo Mas lo explica en nuestros terminos
el Señor Felipo Quarto el Grande, en la
Cedula que mandò despachar al Presi-
dente, y Oydores de la Real Audiencia
de Santiago de Chile, su fecha en Ma-
drid à tres de Abril de 1627. refrenda-
da de Antonio Gonçalez de Legarda, y
pone à la letra en su Gobierno Eclesias-
tico el Señor Obispo Villarroel, (127)
en que manda, que los Prebendados de
las Iglesias Cathedrales de las Indias no
puedan ser Visitadores de los Señores
Obispos; y aunque esta orden no com-
prehende las Iglesias de España, las causas
que la motivaron pueden ser comunes à
todas. Y porque en los Principes Secula-
res no reside quella Jurisdiccion Canonica
para poder executar los santos deseos, q̃
siempre tienen de que se residan las Igle-
sias Cathedrales de sus Reynos, y que los
Prebendados no se valgan de indultos,
ni dispensaciones, varias vezes han re-
presentado à su Santidad por sus Em-
baxadores, y cartas no las expidan, es-
cusando à los Prebendados de la Resi-
den-

(126)

El Doct. Abumada, Tesorero de la Santa Iglesia de Granada, en el Alegato que hizo, para que vn Prebendado Magistral de aquella Iglesia no pudiesse ser Commensal. En los numeros 71. 72. 73. y 74.

(127)

EL REY.

Presidente, è Oydores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile. He sido informado, que aunque està ordenado, y mandado, que no salgan à hazer Visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen à hazer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes; porque demàs de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado dà las dichas Visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en Sederacante se conviertan los dichos Prebendados; y al que resiste las cosas injustas que se proponen, le dãn vna Visita; y en siendo Prebendado el Visitador de Ordinario, no se defienden los Clerigos; y assi solo tratan de su aprovechamiento, y enriquecerse, como lo hazen, à costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo; y por el decoro que se debe à la Dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos: y porque de la manera de Visitas que se ha introducido, resul-
tan grandes inconvenientes, &c. Y prosigue, mandando à los Señores Obispos que la execu-
ten, como en ella se contiene, part. 1. quast. 2. art. 8. n. 16. y en el 42. ibi: Y botviendo al pun-
to, que es la duda del articulo, sea la conclusion que se debe guardar esta ley, porque son muy executivos los motivos todos; y en inconvenientes tan graves, y tan posibles, seria arrojar se mucho, si aviendo temido el Consejo, no los temieffe el Obispo. Y en el num. 47. Pero porque las demàs razones de esta Cedula son vrgentissimas, se debe mucho atender à su observacion, y deben advertir mucho los Obispos, que en la transgression pelagra su credito, y antoridad, por aquella tan memorable clausula que se ve en la Cedula: El Prelado dà las dichas Visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. Y pues para estas funciones ay en los Obispados Clerigos bastantes, no seria imprudencia en vn Obispo no escusar sus Prebendados.

LA REYNA GOVERNADORA.

Marquès de Astorga, Primo, Gentil-hombre de la Camara, del Consejo de Estado, y Embaxador en Roma. El Procurador General del Estado Ecclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, me ha hecho relacion, que por averse experimentado muchos, y graves inconvenientes, que las Iglesias padecen en el servicio del Culto Divino, de que su Santidad concede Breves para poder gozar los frutos estando ausentes de sus Iglesias; la Magestad del Señor Rey Felipo Tercero fué servido de mandar à sus Embaxadores de essa Embaxada por cartas de 12. de Noviembre de 605, 25. de Agosto de 606, 13. de Agosto de 607, y 24. de Março de 614, pidiesen à su Santidad se sirviesse de no expedir semejantes Breves para en adelante, sobre que tambien escribiò à su Santidad con aprieto; y que por entonces, no solo se denegaron los dichos Breves à diferentes Prebendados que los pidieron, sino que tambien se reformaron los que se avian expedido; y que con favores, sollicitudes, e informes sinieftros se ha buuelto à introducir este abuso, ò introduccion de tan grave perjuicio como se ha experimentado cada dia, de que se ocasiona la falta de Ministros para el servicio del Culto; lo qual era contra Derecho, y contra los Decretos del Santo Concilio de Trento, que dize, que todos los Prebendados residan en la Iglesia donde tienen sus Prebendas. Por todo lo qual, y para remedio de tan graves perjuicios, me suplico fuesse servida de mandar dar mis Reales cartas, y para vos, mandandoos, que en mi Real nombre biziessedes à su Santidad esta suplica. Y aviendose visto en el Consejo de la Camara, y conmigo consultado, lo he tenido por bien. Y os mando, que luego que recibais esta, habeis à su Santidad en mi Real nombre, dandole la que escrivo en vuestra creencia, y le supliqueis se sirva de mandar no se expidan Breves, ni se dè otro Despacho, en orden à que los Prebendados puedan gozar de las rentas de sus Prebendas sin residirlas, con atencion à las causas aqui referidas, en que pondreis de vuestra parte todo el cuidado que pide este negocio, solicitando el que se configa, asì con su Santidad, como con sus Ministros, por los medios que os parecieren mas convenientes, y que en ello me servireis. De Madrid 21. de Junio de 1670.

(129)

EL REY.

Reverendo en Christo. Padre Obispo de Malaga del nuestro Consejo. Porque he sido informado, que aveis nombrado en la Ciudad de Antequera por Vicario de vuestro Juzgado, al Cura del Cabildo de la Iglesia Colegial de Santa Maria de la dicha Ciudad, y por vuestro Familiar; y que siendo, como es, Subdito del Preposito, que como sabeis, es Cabeça en la dicha Iglesia, lo aveis hecho superior, y eximido de su servicio, y obligacion; y que por esto no parece cosa conveniente el nombrar por Vicerio, ni ocupar

dencia. Asì consta de las cartas de el Señor Felipo Tercero de 12. de Noviembre de 1605. bolviendolo à encargar, y repetir en 25. de Agosto de 1606. y en 13. del mismo de 1607. y en 24. de Março de 1614. y la Reyna Madre nuestra Señora, que de Dios goza, al Señor Marquès de Astorga su Embaxador, y otra à su Santidad en la misma conformidad, sus fechas en Madrid à 21. de Junio de 1670. (128)

§. XXVI.

Quan justo sea, y conforme al santo zelo de los Reyes, que los Prebendados no se ocupen en los Oficios de Vicarios, y Visitadores, faltando à su Residencia, lo diò tambien à entender el Señor Felipo Segundo en la Cedula Real que despachò, su fecha en 29. de Noviembre de 1576. años, mandando al Señor Obispo de Malaga, que removiesse del Oficio de su Conmenal, y Vicario de la Ciudad de Antequera al Cura del Cabildo de aquella Iglesia, y que para este Oficio no eligiesse Prebendado de dicha Santa Iglesia: y esta Cedula se sobrecartò por otra del Señor Felipo Tercero, en Lisboa à 29. de Junio de 1619. años, refrendada por Jorge de Tobar, y para en los Archivos de dicha Iglesia. (129) De tan repetidos, y eficazes Decretos en que los Señores Reyes han solicitado con todo esfuerço, que los Prebendados de las Iglesias Cathedrales de sus Reynos no se empleen en los exercicios de Vicarios, y Visitadores con que hazen incompatible la Residencia de sus Prebendas, se infiere quanto mayor lo deban poner los Señores Obispos, y Cabildos en no dàrles motivo à tan

à tan continuadas aduerrencias, que por ser admoniciones del Principe deben ser admitidas como reglas Canonicas, segun lo ordenò Gelasio Papa, (130) mayormente aquellas que ceden en reverencia, y culto de la Santa Iglesia, (131) y en defensa, y patrocinio de causas justas; (132) y en que con tanto empeño despues que se celebrò el Concilio de Trento, aviendo todos los Señores Reyes, que han reynado, puesto su mano, y autoridad Real en este punto, y causa de residencia en atencion à la proteccion que les toca de que sus Decretos se observen, procurando que los Ecclesiasticos de sus Reynos no falten vn punto à su debida residencia, ni que con el pretexto de estos exercicios, favorecidos de sus Superiores, escusen su obligacion.

§. XXVII.

Sea norma, y exemplar de lo referido el que lo fuè en todas las cosas Ecclesiasticas, y aun Politicas de estos Reynos, el Eminentissimo Señor Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, que hallandose Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, que ademàs del cuidado que tuvo en reformar la descaecida residencia de algunas Iglesias de su Arçobispado, con igual eficacia deseò que fuesse la mas puntual, y rigurosa en todas las de estos Reynos: y aviendo vn Prebendado de esta de Avila conseguido de su Santidad vn indulto, para ganar frutos sin residencia, se opuso vigorosamente à su execucion; y venciendo, le obligò à que residiese como los demàs, escarmentando à otros para que no intentasen semejantes gracias, (133) à quien con igual zelo ha imitado su Santa Iglesia de Toledo en muchos casos, y pocos años,

en otro ministerio al Cura de la dicha Iglesia, ni à los demàs Oficiales, y Prebendados: Y siendo, como es, aquella Ciudad tan principal, y populosa, os encargamos pongais para el dicho Oficio de Vicario persona que sea de letras, y conciencia, graduado de Licenciado en derecho, y que no se a Prebendado en la dicha Iglesia, ni en las otras de dicha Ciudad de Ante quera, ni tenga oficio, ni ministerio Ecclesiastico, con obligacion de residencia en ellas, aviendo, como ha de auer, en dicha Ciudad Tribunal de Juzgado Ecclesiastico, que determine las causas que en el ocurren, que demàs de ser tan justo, y necesario, yà que por vuestro oficio teneis tanta obligacion, me ternè en ello de vos por servido, y en que me auiseis de como lo auéis puesto en execucion. De Madrid à 29. de Noviembre de 1576. años. YO EL REX.

(130)

Gelas. in cap. 11. dist. 10. ibi: *Quis autem leges Principum, aut regulas Patrum, aut admonitiones modernas, dicat debere contemni, nisi qui impunitum sibi tantum aestimet transire commissum.*

(131)

Cap. certum 12. dist. 10.

(132)

D. August. lib. 2. contra litteras Petiliani, cap. 58. ibi: *Si in adiutorium vestrum etiam terreni Imperij leges à sumendas putatis non reprehendimus.*

(133)

El Señor Esprit Flechier, Obispo de Nîmes, en la historia que nuevamente ha escrito del Señor Cisneros, traducida por el Doctor Don Miguel Franco de Villalva, lib. 3. fol. 272. ibi: *El Cardenal continuava sus ocupaciones, y no contento en velar sobre los reglamentos de su Iglesia, pensò como corregir los abusos que se introducian en las otras; aviendo obtenido vn Canonigo de Avila vn Breve, en el qual se le dispensava asistir en los Divinos Oficios, y pretendia sacar, aunque ausente, la distribucion que se daba à aquellos que se hallavan cantando las Horas Canonicas; el Cardenal con calidad de Primado se opuso à esta dispensa, diò à entender al Rey los inconvenientes que sucederian, y le aconsejó ordenasse para lo venidero, que todas las Bulas que viniessen de Roma fuesen embiadas al Consejo Real, para que se examinasen à fin de atajar la libertad de pedir estas dispensas, y la facilidad de concederlas. En fin el obligò al Canonigo à ajustarse al derecho Commum, y renunciar su Privilegio.*

años, à que à su sollicitud, y cuidado debió la de Granada se resistiese à su residencia vn Prebendado, que en esta Ciudad de Avila exercia el oficio de Provisor, y con su proteccion, aviendo salido la causa presente, debemos esperar el feliz suceso. Son sin numero los exemplares, que se pueden referir (que omitimos por hallarse esparcidos en los libros, y no alargar este papel) en que se descubre, que los Señores Obispos, Synodos Diocesanos, y Santas Iglesias, destos Reynos, se han desvelado en no abrir puerta, ni permitir exemplares que introduzcan nuevas costumbres, y abusos contra la residencia; antes si con toda cautela, y esfuerso han procurado restringir, y limitar con Estatutos, estilo, y practicas especiales los casos exceptuados en contrario; y à los que han ocurrido en observancia de sus costumbres, han sido amparados, y favorecidos de los Tribunales superiores, cortando, y deteniendo el curso à perniciosas consecuencias.

§. XXVIII.

Fuera de lo referido, y de ser esta causa comun à las Santas Iglesias, esta de Avila tiene especiales motivos para resistir, y oponerse à este, y semejantes indultos, porque en espacio de doze años se han expedido por la Sagrada Congregacion cinco declaraciones, con diversos pretextos, contrarias à la residencia practicada inconcusamente por nuestros antecessores, no pudiendose contar otros tantos en el resto de las Santas Iglesias de estos Reynos, despues que se promulgò el Santo Concilio de Trento. (134) El primero el señor Don Martin de Bonilla, Canonigo de esta Santa Iglesia, hallandose en Madrid en diver-

las

(134)

Consta de sus cartas, aviendo sido consultadas por esta Iglesia, si se hallavan con exemplares semejantes.

Consta del pleyto que se siguiò en el Tribunal Eclesiastico de Avila en el año de 1686. ante Justo de San Martin, Notario; y el Provisor diò Auto en 13. dias del mes de Febrero de dicho año; y aunque se apelò por Don Martin, quedó desierta la apelacion, y se declaró por pasado en autoridad de cosa juzgada, de que se diò testimonio al Cabildo, y está en sus Archivos.

las dependencias, y negocios propios (por cuya causa perdía los frutos de sus Prebendas) recurrió à la Sagrada Congregacion para que le diese indulto para que sin residir pudiesse ganar los frutos con el motivo de tener empeçadas en aquella Corte dependencias de mucha importancia, y se le concedió por seis meses en la misma forma que en el caso presente, justificando las causas ante el Ordinario ante quien las justificò, y presentò testimonios, juntamente de hallarse visitando el Partido de Madrid, Protonotario Apostolico, y Juez actual in curia. A que se opuso esta Iglesia, y obtuvo Auto à su favor, que pasó en autoridad de cosa juzgada. Es de notar en esta declaracion, que se concedió en atencion de causas de proprio interès, sin necesidad, ni utilidad de la Iglesia Cathedral contra lo dispuesto por derecho, (135) y no obstante se declaró poder hazer los frutos suyos, sin residir por tiempo de seis meses. Mejor suceso tuvo en otra declaracion, que consiguió despues; porque aviendo dado à coadjutoria su Prebenda, por no dexar los negocios que le detenian en Madrid, ò otras causas justas, y trayendo la Bula de su Santidad la clausula regular de no quedar dispensado en la residencia local, aunque tuviesse Coadjutor, pareció à la Iglesia no cumplia con su tenor, y clausula, faltando de esta Ciudad; y advertido de ello, bolvió à recurrir à la Sagrada Congregacion, que declaró poder estàr ausente por cinco años: y reconociendo el Cabildo que esto se dirigia mas à sanar su conveniencia, que à necesidad de su residencia en el Coro (por estàr esta suplida por su Coadjutor) se dexò correr.

(135)
In vna Cartagin. adducta à Garcia 3. part. n. 49.
ibi: Fuit resolutum negotium proprium ad litteram
etiam criminalem non excusare à residentia si crimi-
nalitas non sit talis propterquam non prohibeatur
residere, & in lerienti fructuum 21. Aprilis 1603.
Negotia propria non sunt iusta causa absentiae ex
causalitium suarum, Glos. in cap. relat. & in cap.
ex parte, de Cler. non resid. quam sequitur Petr.
Gregor. in inst. benef. lib. 3. quæst. 22. num. 174.
ibi: Secundus casus est cum ab est. causa proprij ne-
gotij.

El inmediato exemplar à este fuè de nuestro litigante, que necessitando assis-
tir à vn negocio, y dependencia muy
ardua que sucediò en Madrid à D. Cle-
mente Merino su padre, recurriò à la Sa-
grada Congregacion, y le concediò, por
causa de esta assistencia, por seis meses
que pudiesse percibir los frutos de sus
Prebendas. Y reconociendo que se avia
de oponer la Iglesia, como era justo, sin
darle por entendido del indulto, pidiò
le hiziesse presente para assistir à causa
de tan vrgente necesidad: y movido de
piedad, y que esta causa pertenecia de-
rechamète à la caridad Christiana, (136)
y por el grande ahogo en que se hallava
la vida, y hazienda de su padre, y no te-
ner otra persona à quien encargar estas
diligencias, y tambien con el motivo de
que procurasse, y agenciasse otros ne-
gocios pendientes que tenia la Iglesia en
la Corte, le pareciò justo, y conforme à
derecho el contarle por dos meses, poco
mas, ò menos (que en ellos le ocupò)
que faltavan hasta el dia de San Miguel,
en que se empieça nuevo año de residen-
cia, y despues, segun Estatuto de dicha
Santa Iglesia, confirmado por su Santi-
dad, (137) podia estàr ausente por qua-
tro meses, que concede por causa de ho-
nesta recreacion: no debiendo traer este
exemplar, y gracia que debiò al Cabildo
para consecuencia del caso presente.
(138) Esta piedad excitò à otro Preben-
dado à solicitar el refugio de la Sagrada
Congregacion, con igual causa à su pa-
recer para assistir à ciertas dependencias
de su familia, y se le concediò indulto de
ganar frutos, sin residir en la misma for-
ma que los antecedentes: y assegurado el
Cabildo con tantos exemplares, y casos
que

(136)

Garc. in 3. part. cap. 2. num. 402. Vbi dubitat an capitulum possit dare Canonicis licentiam absentiae ultra tempus à Concilio saltem ad breue ex causa iusta, & rationabili non comprehensa in iure preser- tim stante consuetudine id faciendi. Vbi ait: Affir- mativè respondisse super hoc puncto Ioannem Gu- tierrez, & Magistrum Palacios, qui scripto ita responderunt per viam gratia quamvis ipse Garcia teneat contrarium.

(137)

Garc. in dict. 3. part. num. 253. Et à ducit etiam confirmationem statuti à Iulio III. facta.

(138)

Senec. lib. 4. de benef. libi: Quod tanquam digno da- bam, in digno negabo, & irascendi quoque causam habeo.

que relaxavan la residencia, y que se abusava de la benignidad de la Sagrada Congregacion, no le diò cumplimiento, ni tampoco el Ordinario, aviendo sido requerido con él; por cuya causa, y reconocer el Prebendado que lo obtuvo, por ser muy amante de la residencia, desistió facilmente de su intento. (139)

§. XXX.

Esta facilidad de sacudir el yugo de la residencia con novedad semejante, justifica mas nuestra pretension, (140) y zelo de conservarla en aquel estado, y loables costumbres que nuestros antecesores la dexaron, (141) mayormente quando interviene violacion de Estatuto, en cuya atencion no se debe estrañar que deseemos su observancia, y mas puntual residencia, siguiendo el sano, y seguro consejo de las Santas Iglesias, cuya voz en orden à su defenla, debe ser atendida en todos los Tribunales. Yà que (acaño por mal dada à entender) se despreciò en este de Ayila. Y aunque temiendolo pudieramos aver huído la instancia, quando no por lo que apuntò el señor Solorçano, (142) y Pedro Blesense, referido por el mismo; (143) fundandolo solo con alusion, y no con propiedad en la Etimologia del nombre, sino por la confamiliaridad que interviene del Juez con la parte, como bien à nuestro intento lo decidiò la Santidad de Inocencio III. en la carta al Abad de Berdelis, y Prior del Santo Sepulcro, (144) quisimos mas exponernos al mal suceso, que no à molestar los Tribunales con los prolijos passos de vna recusacion; si bien nunca se imaginò que el Ordinario en su Auto no avia de aver exceptuado la tercera parte de frutos, como se prescribe en la clausula vltima

(139)

Ab argumento text. in cap. Achacius 24. quæst. 1. ibi. *Achacius non est novus inventor factus novi erroris, sed veteris imitator, atque ideò non erat necessarium, ut adversus eum nova sententia prodiret, sed antiqua tantummodo renovaretur.*

(140)

D. August. epist. 128. *Ipsa mutatio consuetudinis etiam quæ adjuvat utilitatem novitate per turbat. Elianus lib. 1. de var. hist. Sæpè numero etiam mutatio, & si sit in melius malorum solet esse principium.*

(141)

Cap. 9. de consuet. ibi: *Authoritate presentium ne absque V. E. N. Episcopi consilio, & consensu immutetis Ecclesiæ vestræ consuetudines, & Constitutiones vestras approbatas.*

(142)

D. Solorç. lib. 3. de iur. Indiar. cap. 8. num. Loquens de Vicario Episcopi, ibi: *Et quod in omnibus sunt æmuli capitulis, & capita atrocitica, id est, factiones moventia.*

(143)

Vbi suprà num. 25. ibi: *Credo huiusmodi officialibus non ab officio nomine, sed ab officio verbo mansisse vocabulum.*

(144)

Innocent. III. relatus in cap. insinuant e, de offic. & potest. iud. delegat. ibi: *Tractu temporis ante definitivè sententiæ calculum, idem Episcopus dictum R. in familiarem admisit, & alter ipsorum coniudicum officialis est Episcopi supradicti; propter quod adversæ parti poterat suspectus haberi.*

Ibi: Amisus de distributionibus quotidianis, quod si fructus omnes ipsi s distributionibus consent, vel si redditus Prabenda tertiam partem distributionum non attingant, duas ex Tribus partibus distributionum, vel Prabenda, ac distributionum in simul cumularum respectivè percipiat, amissa tertia quæ in servientibus accrescat.

(221)

(041)

(243)

(146)

D. Nacianz. orat. 20. *Dissentientibus Episcopis, Ecclesiarum negotia etiam deterius se habebunt: utpote quæ in partes, ac studia scinderentur, homines quipè rerum novarum studio, quodadmodò delectantur, ac libenti animo noxas suas obiter elucratur faciliusque est constituta labefactare quam labefacta in pristinum reducere.*

(EPI)

(442)

del indulto ; (145) Pues en ningun acontecimiento està, quando las distribuciones cotidianas no llegaren à ella, puede pertenecer à los Prebendados Visitadores, constando de los Autos, que las que estàn asignadas en esta Iglesia son tan tenues, que con gran distancia no llegan à la tercera parte de frutos, quedandonos el consuelo, y bien fundada esperança de que esto, y lo demàs contenido en el Auto, se ha de reformar en atencion à que es causa de residencia, favorecida por todo derecho, sumamente encargada por el Santo Concilio de Trento, y que la Sagrada Congregacion solo interpretò sin ampliar lo que en èl se contiene, y pertenece à los Prebendados Conmeniales por derecho, y que solo es practicable en caso de no estàr derogado, ò modificado por estatuto, vso, ò costumbre en contrario; y que vno, y otro se hallan en dicha Santa Iglesia, no siendo la mente de los Sagrados Interpretes derogar aquel, ni contravenir à esta con tan conocido perjuizio de tercero, sin averseles hecho mencion, ni expressado en la suplica, de que manifestamente se le sigue daño con perjudiciales consequencias à la residencia comun, tan cautelada desde sus principios por la Santa Iglesia, Concilios, y Decretos de los Santos Padres, favorecida en estos mismos terminos de los Señores Reyes de Castilla, encargada à todos los Prelados de sus Reynos, defendida de todas las Santas Iglesias, y vltimamente con las repetidas instancias de algunos Prebendados en esta de Avila vulnerada, siendo el remedio, y reparo se sobresea en su execucion. Assi lo espera, salvo, &c.

*Doñ. D. Joseph Fernandez
de Sarabia.*